PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Octubre

Boletín Judicial Núm. 567

Año 48º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLVIII OCTUBRE, 1957 Nº 567

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández.

Procurador General de la República:
Lic. Juan Guiliani.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A.— Ciudad Trujillo, R. D.

AÑO XLVIII OCTUBRE, 1957 Nº 567

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Ramón Serra, pág. 2059.— Recurso de casación interpuesto por Pelegrín García, pág. 2066.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Moreno Martínez, pág. 2072.— Recurso de casación interpuesto por Marcial Cabral Martínez, pág. 2075.— Recurso de casación interpuesto por Bartolo Jerez, pág. 2082.— Recurso de casación interpuesto por Ramón A. Polanco S., (a) Guito, pág. 2088.— Recurso de casación interpuesto por César A. Landestoy Báez, pág. 2094.— Recurso de casación interpuesto por Lucila Hernández Zapata, pág. 2097.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Peña, pág. 2102.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Santana, pág. 2112.— Recurso de casación interpuesto por Tito D'Sanctis, pág. 2117.— Recurso de casación interpuesto por Félix Martínez, pág. 2124.— Recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez, pág. 2131.— Recurso de casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno, pág. 2137.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Díaz (a) Amador, pág. 2141.— Recurso de casación interpuesto por Modesto Pernas López, pág. 2146.— Recurso de casación interpuesto por Julio E. Luna Brito, pág. 2153.— Recurso de casación interpuesto por Inocencio de Js. Escolástico, pág. 2157.— Recurso de casación interpuesto por Horacio Domínguez Larancuent, y compartes, pág. 2162.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Cuesta, pág. 2174.— Recurso de casación interpuesto por Fabio Romero, pág. 2178.— Recurso de casación interpuesto

por Esteban Hernández, pág. 2181.— Recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Grullón Rosario, pág. 2185.— Recurso de casación interpuesto por Sotero Martínez, pág. 2190.— Recurso de casación interpuesto por Arsimenio Méndez, pág. 2195.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Proc. Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, pág. 2201.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez, pág. 2204.— Recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, pág. 2209.— Recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, pág. 2214.— Recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, pág. 2220.— Recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, pág. 2226.— Recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, pág. 2231.— Recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, pág. 2236.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., pág. 2242.— Sentencia que declara que no ha lugar de pronunciar el defecto, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Román Vs. Confederación Patronal de la República Dominicana, pág. 2249.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de octubre de 1957, pág. 2252.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de abril de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Serra.
Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Serra, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, de este domicilio y residencia, cédula 20704, serie 1ª, sello 34661, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de abril del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Vidal Martínez, cédula 5917, serie 1ª, sello 48880, en representación del Lic. Quírico Elpidio

Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 5956, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta de abril del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que se interpone "por no estar conforme con la misma, en vista de las violaciones de las reglas de las pruebas y otros textos legales que figuran en la antes mencionada sentencia, y los cuales se desarrollarán oportunamente, después de la motivación por la Corte de la sentencia impugnada";

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Rafael Vidal Martínez, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, modificado, del Código Penal; 1, 23, párrafo V, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de abril del mil novecientos cincuenta y seis, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó, mediante requerimiento introductivo, del hecho puesto a cargo de Ramón Serra, inculpado de haber perpetrado el crimen de estupro, en perjuicio de la Dra. Ozema Altagracia Caridad Desangles Cortiñas; y de Juana Serra y Margot Serra, inculpados de compliciadad en el mismo crimen, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a la instrucción de la sumaria, por tratarse de un hecho que según se desprendía de los documentos de dicho expediente, constituía un crimen; b) que en fecha veinte de julio

del mil novecientos cincuenta y seis, el mencionado Juez de Instrucción, dictó una providencia calificativa por la cual envió por ante el Tribunal Criminal a Ramón Serra, Margot Serra y Juana Serra por existir cargos suficientes para inculpar al primero del crimen de estupro en perjuicio de la joven Ozema Altagracia Desangles Cortiñas, mayor de dieciocho años, y a las dos últimas de complicidad en el mismo hecho; c) que sobre recurso de oposición de los acusados, el jurado de oposición del Distrito Nacional confirmó, en fecha veintisiete de julio del mil novecientos cincuenta y seis, la referida Providencia Calificativa; d) que así apoderada la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha catorce de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia por la cual descargó de toda responsabilidad penal a Juana y a Margot Serra, y en cuanto a Ramón Serra falló en la forma en que aparece transcrita en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Serra, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Serra contra la sentencia dictada en fecha 14 del mes de septiembre del año 1956, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Confirma los ordinales Primero y Segundo de la antes mencionada sentencia, los cuales copiados textualmente dicen así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a Ramón Serra, de generales anotadas, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la joven Ozema Altagracia Desangles Cortiñas, mayor de 18 años de edad, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de detención; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena, a Ramón Serra, al pago de las costas penales cau-

sadas;/Tercero: Condena al acusado Ramón Serra al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "a) desnaturalización de los hechos de la causa; b) falta de base legal; c) ausencia de motivos (violación del artículo 23, párrafo V de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y violación del artículo 332, reformado, del Código Penal, al no haberse comprobado todos y cada uno de los elementos constitutivos de este texto legal, en vista de que solo se dan por cierto los hechos y circunstancias externados por la supuesta víctima sin otros elementos de pruebas que las robustezcan";

Considerando que en el desarrollo de los medios de su recurso el acusado Ramón Serra alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida no consta ningún dato relacionado con el desarrollo de la escena ocurrida entre el señor Ramón Serra y la señorita Ozema Altagracia Caridad Desangles Cortiñas, ni especifica en qué circunstancia ni durante qué tiempo pudieron ellos realizar los hechos que informan la prevención"; que "la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en su sentencia recurrida tan solo hace una descripción de los hechos incompletos y en contradicción con los vertidos por los testigos a cargo del proceso, desnaturalizándolos y haciendo imposible determinar, en buen derecho, si realmente **hubo una negativa de la señorita Desangles Cortiñas, persistente"** y, por último, que "no se advierte en la sentencia recurrida la reproducción de ninguna otra circunstancia, que no fuera la propia de declaración de la querellante que tienda a robustecer los cargos de la familia Desangles, ni se infiere de su motivación razones que permitan... determinar si los elementos constitutivos de la infracción, en lo que se refiere a la falta de consentimiento de la víctima, se han podido caracterizar de aquellos elementos de prueba"; pero

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que

fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "a) que entre la familia del acusado Ramón Serra y la de la agraviada Ozema Altagracia Caridad Desangles Cortiñas existían buenas relaciones de amistad y se visitaban con frecuencia; b) que en fecha 27 de abril del año 1956, el acusado le envió con su hija Juanita Serra a la agraviada, una carta, concebida en estos términos: "Mi apreciada Ozemita: Te escribo para pedirte el favor si te es posible ayudarme con Margot en un problema psiquíco que estamos atravesando con Juanita. Se trata de su caso que seguramente ya es del conocimiento de ustedes. Si te pido ésto a tí es porque deseo que seas tú que me ayudes en este trance por la confianza que te tengo, por tu inteligencia, comprensión y discreción. Margot como mujer te hará las explicaciones pertinentes y sobre la persuación que debes usar con ella. Te agradeceré indeciblemente tu cooperación en lo que vale, pues bien sabes lo que me desvelo por ella. Ven con Juanita a la hora que puedas, si posible seguida y si después que Margot hable contigo es necesario que me vayan a buscar a la oficina, pues que lo hagan. No le des a entender a Juanita que se va a tener una conversación relativa a ella pues tú sabes que aunque tiene 18 años piensa como un niño de 5. Mis gracias anticipadas. Te saluda tu affmo. Ramón"; c) que atendiendo a esa invitación y después de consultar a su madre y de obtener su autorización, la agraviada se dirigió a la casa Nº 41 de la calle Pina, de esta ciudad, que es donde a la razón residía el acusado con una hermana llamada Margot y su mencionada hija Juanita; d) que cuando la agraviada llegó a dicha casa solamente encontró en ella al acusado, quien en el acto cerró las puertas y la "empujó a una habitación cerca del comedor"; e) que inmediatamente el acusado ejerció toda clase de violencias contra la agraviada, para obligarla a tener contacto sexual con él, lo que llegó a realizar después de sostener una prolongada lucha con ella y de dominarla por la fuerza; f) que para lograr su propósito, el acusado le desgarró el vestido a la agraviada, la hizo ingerir bebidas alcohólicas, la retrató en

actitud indecorosa, la amenazó de darle la muerte, armado de un "machete", y le infirió varios golpes, produciéndole las graves lesiones que figuran en el certificado del Médico Legista; g) que resistiendo a la agresión de que era objeto y defendiendo su virginidad, la agraviada le causó ligeros rasguños y laceraciones en distintas partes del cuerpo a su agresor, según se comprueba también por el certificado médico-legal que obra en el expediente; h) que para cometer este hecho, el acusado subió el volumen del radio, a fin de que los vecinos y los transeúntes no advirtieran la lucha que sostenía en el interior de la casa; i) que el acusado persistió en su propósito, no obstante las repetidas llamadas y toques a la puerta de la casa que le hicieran los padres de la víctima; y j) que satisfecho su deseo, ya consumado el crimen, el acusado llevó a la agraviada al Hospital de Maternidad, donde la curaron de una herida que tenía en la pierna derecha, y de ahí la quiso dejar en una casa de la calle Arturo Logroño, pero cuando ella se negó a quedarse en ese sitio, la condujo a la esquina más cercana de la residencia de sus padres y allí la abandonó";

Considerando que, además, la Corte **a qua** hace constar que "del análisis de esos hechos y circunstancias, se desprende; "1º que hubo una conjunción sexual, normal e ilícita, entre el acusado Ramón Serra y la joven Ozema Altagracia Caridad Desangles Cortiñas; 2º que el acusado actuó con intención criminal, y 3º que para realizar el acto cometió violencias físicas y morales y faltó al consentimiento de la víctima";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el crimen de estupro consumado en una joven mayor de dieciocho años previsto y penado por el artículo 332, modificado, del Código Penal, con la pena de tres a seis años de detención; que, en consecuencia, al decuarar al acusado Ramón Serra culpable del referido crimen la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al con-

denarlo a la pena de cuatro años de detención le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes y al examen del Juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que, como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que la sentencia impugnada no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Serra contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha treinta de abril del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Pelegrín García.
Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la Repúplica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelegrín García, dominicano, mayor de edad, casado, cochero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 170, serie 26, sello 102682, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1, sello 45124, en nombre y representación de Pelegrín García, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 45 y 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis fué sometido a la justicia Pelegrín García, inculpado de los delitos de sustracción y gravidez de la menor María o Marina Ruiz; 2) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Francisco Ruiz, en contra del prevenido Pelegrín García; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Pelegrín García, de generales anotadas, culpable de los delitos de sustracción de menor y gravidez, en perjuicio de la joven María o Marina Ruiz, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena a dicho prevenido Pelegrín García a pagar una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00) a título de daños y perjuicios oca-

sionados por sus hechos delictuosos, en favor de la parte civil constituída, señor Francisco Ruiz, compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y Cuarto: Que debe condenar y condena, al supradicho prevenido, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del abogado de la parte civil constituída, Lic. Andrés Emilio Bobadilla B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pelegrín García y por la parte civil constituída Francisco Ruiz, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el prevenido Pelegrín García y por la parte civil constituída señor Francisco Ruiz, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena al referido inculpado Pelegrín García al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor del Lic. Andrés Emilio Bobadilla B., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca contra el fallo impugnado estos medios de casación: Primer Medio: Violación al sistema de prueba en materia penal.— Violación al artículo 355 del Código Penal; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente alega se ha violado el sistema de prueba en materia penal, porque, "tanto la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, como la pro-

nunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en relación al caso, se basan para dar por determinada la culpabilidad del recurrente en casación, señor Pelegrín García, en la propia declaración, exclusivamente, de la agraviada señora María o Marina Ruiz, no obstante que el prevenido niega la comisión del hecho y fué quien solicitó el análisis de sangre"; pero,

Considerando que en virtud del principio de la íntima convicción que rige el sistema de la prueba en materia represiva, los jueces del fondo pueden esclarecer su religión, fundándose en el testimonio del agraviado, prestado bajo la fé del juramento, el cual es un testigo calificado al no haberse constituído en parte civil; que, por tanto, al basar su decisión la Corte **a qua** en las declaraciones de la menor agraviada, María o Marina Ruiz, no ha violado las reglas de la prueba;

Considerando que el recurrente también alega que el Certificado de Nacimiento de María o Marina Ruiz que se entrega al interesado en el momento mismo de hacer la declaración, da constancia de que ésta nació el veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y siete y fué declarada el veintiséis de noviembre de 1938; y que como fué "declarada tardíamente", "la fecha del nacimiento no debe darse por comprobada mediante sólo ese documento"; y que al tenor del artículo 355 del Código Penal, la minoridad de la agraviada es uno de los elementos constitutivos tanto del delito de gravidez como del de sustracción, y que no existiendo en el caso ese elemento de la infracción, se "ha operado nuevamente la violación del referido texto legal, o por lo menos se ha desnaturalizado el contenido del Certificado de nacimiento"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** al dictar la sentencia impugnada dió por establecido, que al momento de cometerse el hecho, la menor sustraída tenía 18 años de edad, fundamentando su convicción en el certificado de declaración de nacimiento sometido al debate, el cual estimó como since-

ro de acuerdo con la parte in fine del artículo 45 del Código Civil;

Considerando que, por otra parte, el recurrente alega que por las declaraciones del testigo Manuel de Jesús Cedeño se pone de manifiesto la deshonestidad de la joven María o Marina Ruiz; y que al no haberse tenido en cuenta esta circunstancia en relación con la gravidez, él estima que se ha violado en su perjuicio el artículo 355 del Código Penal;

Considerando, sin embargo, que la honestidad de la agraviada es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y que por tanto escapa a la censura de la casación; que, en la especie, la Corte **a qua**, fundada en los hechos y circunstancias de la causa, apreció que la menor María o Marina Ruiz era reputada hasta el momento de su gravidez como una joven honesta; y, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando que, de igual modo, la Corte **a qua** dió por establecido que el seductor condujo a dicha menor en su coche, al hipódromo de la ciudad de La Romana y a su propia casa con fines deshonestos, y que dicha menor fué hecha grávida por el prevenido como resultado de los contactos carnales que tuvo con ella;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción y gravidez de una menor mayor de 18 y menor de 21 años de edad; —que al confirmar la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Pelegrín García a cincuenta pesos de multa por los delitos de sustracción y gravidez de la referida menor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicando el principio del no cúmulo de las penas, dicha Corte, lejos de violar el artículo 355 del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación de ese texto legal;

Considerando en cuanto al segundo y último medio, en el cual se invoca insuficiencia de motivos y falta de base legal; que por lo anteriormente expuesto se comprueba que

la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron comprobados por los jueces del fondo; que, por consiguiente, el segundo medio, al igual que el anterior debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo han admitido que los delitos cometidos por el prevenido Pelegrín García causaron daños materiales y morales al querellante Francisco Ruiz, parte civil constituída, los cuales fueron apreciados soberanamente en la suma de RD$100.00; que, en consecuencia, al condenar al mencionado prevenido a pagar dicha cantidad en favor de la referida parte civil constituída, ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pelegrín García, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 19 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Luis Moreno Martínez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Luis Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cédula 15704, serie 56, sello 46174, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESUELVE: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto

por el Dr. Miguel Angel Luna Molina, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, el auto de declinatoria del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte, de fecha 29 de julio de 1957, y que prosiga la investigación sobre si existe o no la falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, que se le imputan a los nombrados Dr. Luis Moreno Martínez y Tomás Cepeda; y, TERCERO: Disponer, como al efecto dispone, que el presente veredicto sea notificado, tanto al Magistrado Procurador Fiscal, parte oponente, como a los procesados Dr. Luis Moreno Martínez y Tomás Cepeda, para los fines de ley";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de agosto del corriente año mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las desiciones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el doctor Luis Moreno Martínez, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Duarte de fecha diecinueve de agosto

de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcial Cabral Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Cabral Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula 3031, serie 68, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo I, y apartado a), y párrafo IV, de la Ley Nº 2022, de 1949, modificada por la Ley Nº 3749, de 1951; 4 de la Ley Nº 1014, de octubre de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, por actuación de la Policía Nacional y del Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, y mediante un proceso verbal levantado por éste último en la noche del día veinticinco del mismo mes y año, Marcial Cabral Martínez fué sometido a la acción de la justicia, inculpado de los delitos de homicidio involuntario en la persona de Daniel Rodríguez, causado con el manejo de un vehículo de motor, y de golpes y heridas involuntarios a otras personas que más adelante se indicarán, ocasionados por el mismo accidente; b) que de conformidad con los Certificados Médico-Legales expedidos el mismo día veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, Daniel Rodríguez sufrió "un fuerte traumatismo de la cabeza (aplastamiento del cráneo), mortal por necesidad"; Manuel Santos Rodríguez, "traumatismo en la pelvis, curable antes de los diez días, salvo complicaciones"; Jacobo Florentino Herrera "traumatismo en la región occipital y laceraciones diversas, curables antes de los diez días, salvo complicaciones"; y el mismo Marcial Cabral Martínez, "traumatismo en el antebrazo izquierdo, curables antes de los

diez dias, salvo complicaciones"; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo debidamente apoderado de la causa, dictó una sentencia en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcial Cabral Martínez, contra sentencia de fecha 20 de marzo de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Desestima el pedimento del abogado defensor, relativo al reenvío de la presente causa; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara que el prevenido Marcial Cabral Martínez es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de quien en vida se llamó Daniel Rodríguez y del delito de golpes involuntarios curables antes de diez días en perjuicio de los señores Jacobo Florentino Herrera, (y) Manuel Santos Rodríguez, (y) en consecuencia condena a dicho inculpado a dos años de prisión correcional, (y) al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00) oro; Segundo: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por diez años a partir de la extinción de la pena impuesta al mencionado condenado; (y) Tercero: Condena además a Marcial Cabral Martínez al pago de las costas'; y Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, de acuerdo con los elementos de prueba aportados al debate, los siguientes hechos: a) que en la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, siendo más o

menos las 6 y 30, transitaba el camión de volteo Nº 2409 al servicio de Obras Públicas en la dirección de Este a Oeste por la carretera "Yaguate-Las Mercedes", conducido por Marcial Cabral Martínez; b) que dicho vehículo regresaba de Ciudad Trujillo llevando varios trabajadores, entre ellos, a Daniel Rodríguez; c) que en el trayecto, ya de regreso, el conductor del vehículo montó algunas personas, además de los peones, entre ellos a Rosa Elvira Nina y a Clara Nidia Marte, quienes viajaban en la cabina junto al conductor y otro pasajero; d) que después de haber pasado el poblado de Yaguate y yendo el vehículo con sus luces encendidas porque había anochecido, al descender una pequeña pendiente, pero en un tramo recto de carretera... notó la presencia en dicha carretera, como a una distancia de 30 metros, de una yunta de bueyes conducida por Luis Amado Valdez, quien iba montado en una bestia; que sin reducir la marcha del vehículo, trató de pasar a dichos animales y en el momento preciso de hacerlo chocó con uno de los bueyes arrancándole uno de los cuernos, dando un violento viraje al vehículo, lo que causó su volcadura, quedando con las cuatro ruedas para arriba y debajo cogido con el "burro" de la cama el nombrado Daniel Rodríguez, con el cráneo aplastado, y resultando con traumatismos en diferentes partes del cuerpo Jacobo Florentino Herrera, Manuel Santos Rodríguez, quienes también iban en el vehículo y el propio conductor Cabral Martínez; f) que el fuerte traumatismo recibido en la cabeza por Daniel Rodríguez le produjo a éste la muerte y las lesiones de los demás curaron antes de diez días; g) que la causa eficiente y directa del accidente tiene su origen en las distintas faltas cometidas por el prevenido, principalmente en la imprudencia de no reducir la velocidad de su vehículo al observar la presencia de los animales, pues según lo admite el prevenido, vió al conductor de la yunta de bueyes montado sobre una bestia, hecho que por sí solo bastaba para que él tomara todas las precauciones para evitar el accidente; h) que a pesar de que el prevenido alega haber reducido la velocidad cuando vió los

bueyes y casi había parado su vehículo, por la declaración del peón Florentino Herrera quien expresó "que el prevenido le dió al buey y tan pronto le dió redujo la velocidad" y por las del propio prevenido ante el Juez del primer grado, quien dijo: "alcancé a ver los bueyes como a 20 ó 30 metros de distancia... en el momento en que iba a pasarles por el lado se lanzaron encima de la guagua y ésta se viró, ví al hombre que conducía los bueyes como a 4 metros... reduje la velocidad en ese momento en que le pasaba a los bueyes por el lado", se evidencia la falta de dicho prevenido al no adoptar la precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo; i) que en semejante situación debió reducir la velocidad o detener la marcha hasta que dichos animales se encontraran fuera del alcance de la máquina y no maniobrar como lo hizo dando un viraje violento después de haberle dado a uno de los bueyes, originando en esa forma imprudente y en franca violación de la ley sobre Tránsito de Vehículos, el lamentable accidente; j) que, además, "el prevenido sostiene como causa justificativa del accidente, que éste se produjo porque cuando él trató de defender a los animales había a la derecha de la carretera, próximo a la cuneta, un hoyo; que la guagua se le fué a dicho hoyo y se viró, pero que contrariamente a constituir ese alegato una causa eximente de su responsabilidad, la Corte entiende y asi lo deja establecido, que el prevenido actuó torpemente en la conducción del vehículo al momento del accidente, comprometiendo aún más su responsabilidad, primero: porque una vez cometida la imprudencia de no reducir la velocidad al notar la presencia de los animales, debió pensar en el peligro a que estaba exponiendo a las personas que con él viajaban, con la marcha precipitada del vehículo, toda vez que por la mucha velocidad no pudo evitar darle a los bueyes y arrancarle uno de los cuernos, lo que constituye sin lugar a dudas otra violación a la ley de tránsito, generadora igualmente de una imprudencia de su parte; y segundo: porque en semejante situación debió conducir con más destreza su vehículo y no dar un violento viraje, llegar tan

cerca de la cuneta, ocasionando así, con esa forma torpe de conducir, el vuelco con sus fatales consecuencias. . . ";

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** están caracterizados los delitos de homicidio involuntario en la persona de Daniel Rodríguez y de golpes involuntarios curables antes de diez días en perjuicio de Jacobo Florentino Herrera y Manuel Santos Rodríguez, causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos y sancionados por el artículo 3, párrafo I, y la letra a) de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificados por la Ley Nº 3749, del año 1951; que la referida Corte al declarar a dicho prevenido culpable de los mencionados delitos, le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00) oro, aplicando aunque de manera implícita la regla del no cúmulo de penas, impuso las sanciones establecidas por la mencionada ley;

Considerando que igualmente, al mantener la cancelación de la licencia del prevenido, para manejar vehículos de motor, por diez años, a partir de la extinción de la pena impuesta, en el fallo impugnado se hizo también una correcta aplicación del párrafo IV del citado artículo 3 de la mencionada Ley Nº 2022;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Cabral Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolo Jerez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje "La Joya", jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cinco de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se reproduce más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho de julio del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los Arts. 309, última parte, y 463, apartado 3º, del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de noviembre de 1956 Marcelino Payano y Bartolo Jerez fueron sometidos a la justicia inculpados, el primero, de robo de cosechas en pie; violación de propiedad y heridas, en perjuicio del segundo, y éste, o sea Bartolo Jerez del hecho de heridas en perjuicio del primero; b) que en fecha 20 de diciembre de 1956, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció en el caso, la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara al nombrado Marcelino Payano, culpable de los delitos de heridas voluntarias curables antes de diez días, violación de propiedad y robo de cosecha en pie en perjuicio de Bartolo Jerez y en consecuencia se le condena, en virtud del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir dos (2) meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD$20.00; Segundo: Acoge en beneficio de Bartolo Jerez la eximente de responsabilidad de la legítima defensa y se descarga; Tercero: Ordena la confiscación de un cuchillo propiedad de Marcelino Payano y devolución del colling a Bartolo Jerez, ambas armas que figuran como cuerpo del delito; Cuarto: Condena a Marcelino Payano al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a Bartolo Jerez"; c) que disconforme con este fallo el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, interpuso recurso

de apelación, el cual fué resuelto por decisión de dicha Corte, de fecha 31 de enero del presente año 1957, mediante cuya parte dispositiva se declaró extinguida la acción pública en lo que se refiere al prevenido Marcelino Payano, por haber fallecido; se anuló la sentencia apelada en lo referente a Bartolo Jerez, en vista de que el "hecho a éste imputado tenía indicios de ser un hecho criminal" y se declinó el caso ante la Jurisdicción de instrucción correspondiente...; d) que apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, para instruir la sumaria correspondiente, en fecha 15 de febrero del año que cursa, mediante la providencia calificativa correspondiente, el procesado Bartolo Jerez fué enviado ante el Tribunal de lo Criminal para ser juzgado por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte a Marcelino Payano; e) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 13 de marzo del cursante año fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y por la parte civil constituída Isidra Payano Valdez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y el licenciado Vicente Ferrer Tavárez en representación de la señora Isidra Payano Valdez parte civil constituída contra sentencia dictada en fecha trece (13) de marzo del año en curso (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente"; 'FALLA: Primero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Bartolo Jerez, de generales anotadas, del crimen de golpes que ocasionaron la muerte al que en vida se llamó Marcelino Payano, por haber actua-

do en estado de legítima defensa; Segundo: Que debe declarar y declara inadmisible la constitución en parte civil hecha por la señora Isidra Payano Valdez, por no existir documentos en el expediente que comprueben la calidad de dicha señora, o sea que ella fuera esposa de Marcelino Payano; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio y así mismo condena a Isidora Payano Valdez, al pago de las costas civiles al haber sucumbido; Cuarto: Que debe ordenar y ordena que el acusado Bartolo Jerez sea puesto en libertad inmediatamente a no ser que se halle retenido por otra causa'; Segundo: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara al acusado Bartolo Jerez, culpable de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Marcelino Payano, sin intención de causarla, y, en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al acusado al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD$ 4,000.00) en favor de la señora Isidra Payano Valdez y sus nueve (9) hijos menores procreados con la víctima Marcelino Payano, distribuídos así: Mil pesos oro (RD$1,000.00) en favor de la primera, y tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor de los mencionados menores; Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias declarando las últimas distraídas en favor del licenciado Vicente Ferrer Tavárez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, entre otros hechos, los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 1956, como a las tres de la madrugada fué sorprendido Marcelino Payano dentro de una parcela sembrada de yuca, por el propietario de ésta, Bartolo Jerez; b) que entre ambos se entabló una lucha, resultando Payano con dos heridas incisas en el ángulo del maxilar inferior

izquierdo y la otra en la palma de la mano izquierda y además con "una pedrada sobre la región pectoral", curables... según el certificado médico-legal, después de veinte días, "salvo complicación posterior" y Jerez con una pequeña herida en el dedo índice de la mano izquierda y traumatismos en el antebrazo izquierdo... y en la espalda... curables antes de diez días; c) que Payano falleció de "neumonía, complicación ésta debida a los traumatismos que sufriera"; d) que Payano no estaba robando yuca en la parcela propiedad de Jerez, como afirmaran el procesado y algunos testigos, sino que pasaba por dicha parcela para "acortar el camino hacia unos trabajos que (la víctima) tenía"; f) que Jerez no obró en estado actual de legítima defensa, y g) que los golpes inferidos por Jerez a su víctima causaron la muerte de ésta, sin que el autor tuviera la intención de producirla...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de la víctima, sin que mediara la intención en el ofensor de causar la muerte de aquella, hecho previsto por la parte final del Art. 309 del Código Penal y sancionado con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al ser revocada la sentencia apelada y declarar la Corte **a qua** al acusado Bartolo Jerez, culpable de dicho crimen, acogiendo la apelación del ministerio público, le atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles; que al tenor del Art. 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta im-

putable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto, la Corte, **a qua** dió por establecido que el crimen cometido por el acusado Bartolo Jerez causó daños morales y materiales a Isidra Payano Valdez, constituída en parte civil, por sí, como esposa de la víctima Marcelino Payano, y como tutora legal de los nueve hijos procreados en su matrimonio; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a dicha parte civil una indemnización de RD$4,000.00 (cuatro mil pesos) distribuída así: mil pesos oro para la viuda y tres mil pesos oro para los nueve menores ya indicados, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Jerez contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha cinco de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Gurabo, jurisdicción de la común de Santiago, cédula 47523, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez y siete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y cinco de junio del año que cursa (1957), a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 18, 295, 304, párrafo II, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los nombrados Ramón Antonio Polanco (a) Guito, Rafael Polanco (a) Fellito y Zacarías Polanco, fueron sometidos a la justicia acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de Rafael Antonio Tineo; b) que previo cumplimiento de las formalidades del caso, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, mediante providencia calificativa de fecha siete de diciembre de 1956, envió ante el Tribunal Criminal al nombrado Ramón Antonio Polanco (a) Guito, para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Antonio Tineo y por la misma providencia declaró que no existían cargos para inculpar a Zacarías Polanco y a Rafael Antonio Polanco (a) Fellito, en la comisión de dicho crimen; c) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y cuatro de enero del presente año 1957, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara a la parte civil, regularmente constituída; Segundo: Declara al nombrado Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Antonio Tineo, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años de traba-

jos públicos; Tercero: Que debe condenar y condena al procesado Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD $5,000.00), en provecho de la señora Gabina Tineo, parte civil constituída contra el mencionado acusado, como justa reparación a los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo, que en caso de insolvencia la indemnización se compensará con prisión de dos años de prisión correccional; Cuarto: Se ordena la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito y Quinto: Que debe condenar además al acusado Santiago (a) Guito, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Admite en la forma los recursos de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa del acusado, tendiente a que sea acogida en favor de éste, la excusa legal de la provocación, por improcedente e infundada; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticuatro del mes de enero del año en curso (1957), que declaró al nombrado Ramón Antonio Polanco (a) Guito, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Rafael Antonio Tineo, y lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; declaró regular y válida la constitución en parte civil de la señora Gabina del Carmen Tineo, madre de la víctima y le acordó una indemnización de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) que deberá pagarle el acusado Ramón Antonio Polanco (a) Guito, como justa reparación a los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho; ordenó la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito y condenó al acusado al

pago de las costas penales y civiles, ordenando esta Corte que la indemnización en caso de insolvencia del acusado sea compensada con prisión, cuya duración se fija en dos años, eliminando el avitamento de correccional que le agregó el Juez **a quo;** Cuarto: Condena al acusado, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecido, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: a) que Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, era cuñado de Rafael Antonio Tineo, por estar éste casado con la hermana de aquél Rosa Emilia Polanco (a) Lila; b) que Tineo en cierta ocasión dió de golpes a su mujer y causó heridas leves a Ramón Antonio Gómez y a Martín Collado, quienes habían intervenido para evitar ese hecho por el cual Tineo fué condenado a cinco pesos oro de multa; c) que la esposa de Tineo se separó de éste, yendo a vivir a la casa de su padre Zacarías Polanco; d) que el día 28 de octubre de 1956, Rafael Antonio Tineo ingería bebidas alcohólicas en el Bar "El Veganito", ubicado en la "Junta de los Dos Caminos" (Villa Progreso), en unión de Ramón Antonio Gómez, con quien se había reconciliado; e) que en dicho Bar se presentaron en actitud provocativa para vengar los golpes inferidos por Tineo a su esposa Rosa Emilia Polanco, los hermanos de ésta Ramón Antonio y Rafael Polanco Santiago; no ocurriendo nada, sin embargo, debido a la intervención de Ramón Antonio Gómez; f) que los hermanos Rafael y Ramón Antonio discutieron cual de los dos debía exigir una satisfacción a Rafael Antonio Tineo, quien venía detrás de ellos, luego de salir todos de dicho Bar; g) que reunidos los tres en el camino, cómo Tineo oyó la discusión de los dos hermanos acerca de quien debía pedirle cuentas por lo de su hermana a pesar de estar algo ebrio, se subió en "una lomita" y de allí les dijo, que "ellos estaban acostumbrados a pelear en grupo como pavos... y que le caye-

ron los dos..."; h) que en "ese momento Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, se abalanzó sobre Tineo, asestándole una puñalada en el abdomen, a nivel de la región epigástrica con evisceración del epiplón, herida esta que le ocasionó a pocos momentos la muerte..."";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el Art. 295 del Código Penal y sancionado por el Art. 304, párrafo II, del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** a Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, culpable de dicho crimen, atribuyó al hecho de la acusación la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de diez años de trabajos públicos, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles; que el actual recurrente fué condenado al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro) a título de daños y perjuicios en favor de la señora Gabina del Carmen Tineo, madre de la víctima, constituída en parte civil, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo; que dicha condenación está justificada al amparo de las disposiciones del Art. 1382 del Código Civil, ya que, según consta en el fallo impugnado, la infracción penal cometida por el acusado Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, le ha causado daños morales y materiales a la parte civil constituída;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Polanco Santiago (a) Guito, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha

diez y siete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: César A. Landestoy Báez...

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Landestoy Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Baní, cédula 15540, serie 3, sello 892-604, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido César Alcides Landestoy Báez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido el

recurso de apelación interpuesto por la querellante Altagracia Teotiste de los Santos de Landestoy, contra sentencia de fecha 9 de abril de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión y fija ésta en la suma de RD$15.00, la cual deberá suministrar el prevenido mensualmente a la querellante para subvenir a las necesidades de dos menores que tienen procreados; y CUARTO: Condena al prevenido César Alcides Landestoy Báez al pago de las costas"; (Dispositivo de la sentencia apelada); "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara al nombrado César Alcides Landestoy Báez, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de los menores Carmen Maribel, de dos años de edad y Mirelis de un año y medio de edad, hijas legítimas que tiene procreadas con la señora Altagracia Teotiste de los Santos de Báez, (léase de Landestoy) y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Fijar, como al efecto fija, la suma de diez pesos, como pensión mensual que deberá pasar el nombrado César Alcides Landestoy Báez a la querellante, para el sostenimiento de dichas menores, a partir de la fecha de la querella, 17 de febrero de 1957; y Tercero: Condenar, como al efecto lo condena, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de

1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por César Alcides Landestoy Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente el pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucila Hernández Zapata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Hernández Zapata, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, con cédula personal Nº 5103, serie 50, (no se indica número del sello), contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, compareció Lucila Hernández Zapata, de generales que constan, por ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 8va. Compañía de la Policía Nacional en la ciudad de La Vega, y presentó querella contra Genaro Antonio García, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 29366, serie 47, del domicilio y residencia de la misma ciudad, por el hecho de éste "no atender a sus obligaciones de padre de dos menores de nombres Augusto Antonio y María de Jesús" procreados con dicha querellante, expresando a la vez su deseo de que se le asignara una pensión mensual de RD $30.00 Oro, para la manutención de dichos dos menores; b) que en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, el presunto padre sólo ofreció una pensión de diez pesos oro, que la madre no aceptó y no hubo por tanto, ninguna conciliación; que en fecha 24 de mayo de 1957, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, debidamente apoderada, conoció de la causa y dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declara al nombrado Genaro Antonio García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de los menores Augusto Antonio y María de

Jesús, de dos años y de siete meses de edad, respectivamente, que tiene procreados con Lucila Hernández, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos años de prisión correccional, y se le fija una pensión de RD$16.00 oro mensuales para ayudar a la manutención de los referidos menores a partir de la querella; Segundo: Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; y Tercero: Se condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la querellante, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma en lo penal la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto condenó al prevenido y apelante Genaro Antonio García, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de los menores Augusto Antonio y María de Jesús, de dos años y de nueve meses de edad, respectivamente, procreados con la querellante y apelante Lucila Hernández; Tercero: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en dieciséis pesos oro la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de los referidos menores: en el sentido de fijar en la suma de doce pesos oro (RD$12.00) en beneficio de los citados menores, (dicha pensión), a partir de la fecha de la querella y no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condena, además, al prevenido Genaro Antonio García, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional, que es la esta-

blecida por la Ley N° 2402, de 1950, para el delito por el cual se le declaró culpable, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, está necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que la Corte **a qua**, en el presente caso, para modificar la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pensión de dieciséis pesos oro mensuales impuesta en primera instancia al prevenido a la suma de doce pesos oro mensuales, dió por establecido en el fallo impugnado lo siguiente: "que Genaro Antonio García es dueño de un comercio de provisiones establecido en el Mercado Público de la ciudad de La Vega, negocio por el cual paga una patente semestral de seis pesos con ochentitrés centavos, de donde se colige que sus existencias no superan los mil pesos; que, es casado y tiene fundado un hogar con otra señora y ayuda económicamente a su madre";

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de los artículos 1, 4 y párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucila Hernández Zapata, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Peña.
Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela Morales.

Interviniente: Manuel Pimentel Restituyo.
Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nonmbre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 29356, serie 54, sello 356114, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor E. Corominas P., cédula 41196, serie 31, sello 46530, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, cédula 20229, serie 47, sello 47484, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 5956, abogado del interviniente Manuel Pimentel Restituyo, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula 143, serie 51, sello 1156, domiciliado en La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de Manuel Pimentel Restituyo, parte civil constituída;

Visto el escrito de ampliación del interviniente, de fecha veintitrés de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62 de la Constitución de la República, 43 de la Ley de Organización Judicial, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 51 del Código Penal, 141 y 173 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de noviembre del mil novecientos cincuenta

y seis, Manuel de Jesús Pimentel Restituyo, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, querella en contra de Víctor Peña (a) Vitín y Rafael Peña, por los delitos de abuso de confianza y estafa; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de algunos reenvíos, a fines de una mejor sustanciación de la causa, fué conocida ésta el día veinte de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, y fallada en la misma fecha por sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel Pimentel Restituyo, en contra del prevenido Rafael Peña; Segundo: Se descargan los prevenidos Víctor Peña y Rafael Peña, de generales anotadas, de los delitos de Abuso de Confianza y estafa en perjuicio de Manuel Pimentel Restituyo, el primero, por no haberlo cometido y al segundo por insuficiencia de pruebas; Tercero: Se condena al mencionado Rafael Peña al pago de una indemnización de (RD$3,000.00) (tres mil pesos oro dominicanos) en provecho de la parte civil constituída Manuel Pimentel Restituyo: envolviendo dicha suma pagos e indemnizaciones; Cuarto: Se rechaza el pedimento hecho por el prevenido Víctor Peña de condenar a las costas civiles a Manuel Pimentel Restituyo, hasta el momento del desistimiento de su constitución en parte civil, por improcedente e infundado; Quinto: Se condena al precitado Rafael Peña al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del abogado Dr. Vinicio Castillo, por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte; Sexto: Se declaran las costas penales de oficio; Séptimo: Se da acta al representante del Ministerio Público para perseguir al prevenido Rafael Peña, por violación a la Ley de Policía";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se co-

pia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Peña, en lo que se refiere a las condenaciones civiles impuéstales; Segundo: Rechaza la excepción propuesta por Rafael Peña, de generales conocidas, de irregularidad de apoderamiento del tribunal correccional, por no haberla propuesto en primera instancia, y la excepción de que el Juez **a quo** juzgó ultra-petita, por improcecente; Tercero: Condena a Rafael Peña, al pago de un mil trescientos pesos, en favor de Manuel de Jesús Pimentel, a título de restitución de la parte no pagada del precio en que fué convenida la venta, por existir falta civil imputable al prevenido, no obstante su descargo; Cuarto: Condena a Rafael Peña al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en favor del Dr. M. Vinicio Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación del mismo; Segundo Medio: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 51 del Código Penal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos. Falta de base legal";

Considerando que en relación con ambos medios, el recurrente aduce, en síntesis, que al rechazar la Corte **a qua** su pedimento de que el Tribunal Correccional estuvo mal apoderado de la acción civil, fundamentó su criterio en que dicho prevenido no propuso dicha excepción ante el tribunal de primer grado y que tal vicio meramente procesal fué cubierto por sus conclusiones al fondo"; pero que, al respecto, "la Corte **a qua** incurrió en un error de juicio, pues en sus conclusiones de primera instancia el prevenido Rafael Peña, de una manera general solicitó en palabras textuales "que rechacéis la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada", expresión amplia que abarca en su contenido la

irregularidad de puros trámites procesales"; que el Art. 173 del Código de Procedimiento Civil se aplica rigurosamente "en la materia civil, o sea en el ejercicio de la acción civil incoada por ante los Tribunales Civiles" pero que en la especie, en que fué "ejercida la acción civil accesoriamente a la acción pública, con la manifestación del prevenido de que se rechazara la constitución en parte civil, se evitaba que la nulidad procedimental quedara cubierta y con su formulación ante la Corte **a qua**, quedaba cristalizado lo que se había solicitado implícitamente ante el tribunal de primer grado"; que, "además, la nulidad propuesta por Rafael Peña, es un verdadero medio de defensa o de inadmisibilidad que podía ser reiterado, tal como lo hizo por ante la Corte de Apelación"; que, por todo esto, "es necesario apreciar que se ha hecho una falsa aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil"; que, además, "al operarse el descargo de Rafael Peña, el tribunal de primer grado y consecuencialmente la Corte de alzada, no podía retener una falta civil a cargo del prevenido, porque no se fundaba en los mismos elementos de la prevención, sino en relaciones puramente contractuales ajenas al ámbito jurídico de los tribunales represivos"; que "la acción en restitución tiende a devolver al verdadero propietario, el cuerpo del delito, que ha sido ocupado por la policía judicial en ocasión de una infracción"; que, "en la especie, ese no es el carácter que presenta la restitución ordenada por la sentencia impugnada, pues se establece formalmente que a Rafael Peña no le ha sido ocupada suma alguna de dinero, en la prevención de los delitos de abuso de confianza y estafa puestos a su cargo, sino que la condenación operada en su contra, ha sido por un remanente de precio, de un contrato de venta de animales que efectuó Manuel de Jesús Pimentel Restituyo con el exponente"; que "por otra parte, la sentencia impugnada establece también las relaciones contractuales del querellante originario y del prevenido" y que "tal situación evidencia que la Corte **a qua** ha retenido una falta contractual en franca violación a los textos y principios legales que

informan la acción en restitución en materia represiva"; pero

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, el Juzgado de Primera Instancia, actuando en sus atribuciones correccionales, es competente, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste una falta civil imputable al prevenido, y siempre que la demanda en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, en los casos a que se ha hecho referencia, para determinar dicha competencia, es indiferetne la naturaleza de la falta retenida por los jueces del fondo, la cual puede consistir en un delito o un cuasi delito civil o bien en la inejecución de una obligación contractual;

Considerando que la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Rafael Peña, descargado de los delitos de abuso de confianza y estafa, en prejuicio de Manuel Pimentel Restituyo "ha cometido una falta civil que le es imputable" y que esa falta civil se pone de manifiesto por los hechos comprobados por ella, mediante las declaraciones de los testigos, del prevenido, de la parte civil constituida y por los demás elementos y circunstancias de la causa; que esos hechos son los siguientes: "que en el curso del año 1956, Manuel de Jesús Pimentel (a) Ney, vendió a Víctor Peña una partida de ocho cerdos por la suma de quinientos y pico de pesos; que días después Manuel de Jesús Pimentel vendió a Rafael Peña varias partidas de cerdos, pagándole éste la suma de un mil pesos oro en el momento de la entrega de la primera partida y comprometiéndose a hacerle pagos del resto del precio a medida que fuera sacrificando los animales; que de esa venta Manuel

de Jesús Pimentel no ha podido determinar a cuánto ascendió el total de la misma y que acepta haber recibido otras entregas de dinero a cuenta de la misma y el comprador Rafael Peña alega haber cubierto la totalidad del precio de la referida venta de cerdos; que ninguno de los contratantes llevaba cuenta escrita de los negocios que mantenían recíprocamente; que después de la venta de cerdos, Maunel de Jesús Pimentel vendió a Rafael Peña cuarenta y cinco cabezas de ganado, por la suma de un mil ochocientos pesos, entregándole el comprador la suma de trescientos pesos, como avance del precio y comprometiéndose a pagarle el resto del precio a medida que fuera sacrificando los animales; que Rafael Peña vendió parte de dichos animales y sacrificó los demás, y, a pesar de que alega que solamente adeuda a Pimentel ochocientos cuarenta pesos, no ha podido comprobar por ningún modo de prueba que entregara a Pimentel, además de los trescientos pesos iniciales, y de doscientos pesos que le remitiera con el testigo Luis García, para abonar a su deuda por el negocio de las vacas, que haya hecho otro pago a su vendedor Pimentel"; que la Corte **a qua** ha establecido, además, que de esos hechos por ella comprobados y que acaban de ser transcritos se evidencia "que Rafael Peña adeuda todavía a Pimentel, a cuenta de las vacas, la suma de un mil trescientos pesos, y que al no haber pagado dicha suma después que dispuso de los animales vendidos, ha cometido una falta civil que le es imputable, cuya reparación se resuelve en la restitución al vendedor de la suma adeudada";

Considerando que, aunque en términos impropios, que no vician de nulidad su fallo, la Corte **a qua** ha comprobado la existencia de una falta civil, imputable al recurrente y fundada en la inejecución de un contrato de venta por falta de pago del precio; que habiendo presentado conclusiones el abogado de la parte civil constituída tendiente a obtener el pago de la parte del precio no pagado de la venta, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La

Vega, las cuales fueron acogidas por ésta en la sentencia cuya confirmación solicitó luego el interviniente ante la Corte **a qua**, es evidente que los jueces del fondo, tenían competencia para conocer y fallar esa demanda, aún en caso de descargo del prevenido, si se reunían las condiciones ya señaladas;

Considerando que en el presente caso las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo demuestran aparte de la existencia de una falta civil imputable al actual recurrente, que le ha causado un perjuicio a la parte civil interviniente, que la demanda está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que, además, la condenación pronunciada en favor de la parte civil no es contradictoria con la decisión intervenida sobre la acción pública; que, como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto, la Corte **a qua**, lejos de haber violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal ha hecho de él una correcta aplicación en la sentencia impugnada, al condenar al recurrente a pagar a la parte civil la cantidad de un mil trescientos pesos oro, como reparación de la falta que le fué imputada, en perjuicio del último, sin que, por otra parte, se violara con ello, tampoco, el artículo 51 del Código Penal, el cual permite, precisamente, condenar al culpable, en favor de la parte agraviada, si éste lo requiere, a la indemnización de los daños que aquel le hubiere irrogado, pudiendo éstos agregarse a las restituciones, propiamente dichas, o ser debidos sin que haya lugar a restitución;

Considerando en relación con la invocada violación, por falsa aplicación, del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, que el examen anterior pone de manifiesto que, en la especie en las condiciones ya apuntadas, no se podía suscitar con fundamento, ninguna cuestión relativa al apoderamiento del Tribunal, en cuanto a la acción civil se refiere, una vez aceptada la constitución en parte civil, sino a sí aquél era o no competente para conocer de ella; que, por

tanto, y como consecuencia de todo lo expuesto con anterioridad, que por ser motivos de derecho suple esta Corte, en la sentencia impugnada no se ha cometido la violación del texto legal indicado por el recurrente, a que se acaba de hacer referencia;

Considerando, en cuanto a la insuficiencia de motivos y a la falta de base legal también alegadas en el medio que se examina; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por todo lo precedentemente expuesto se evidencia que los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, por último, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Pimentel Restituyo, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 26705, serie 31, sello 3215583, para 1957, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y seis de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los Arts. 309, 311, párrafo I, y 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los nombrados Antonio Santana y Marcelino González, fueron sometidos a la acción de la justicia, prevenidos, el primero, de los delitos de heridas, en perjuicio de Amada Alvarez Luna, que curaron después de veinte días y de Ricardo Grullón, que curaron antes de los diez días y de violencias en perjuicio de Ana Justina Díaz, y el segundo, de los delitos de golpes y violencias en perjuicio de Rosa Emilia Olivares; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del caso, pronunció en fecha diez de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Santana, de generales que constan, culpable de los delitos de heridas en perjuicio de Amada Alvarez Luna, curables después de los noventa días y antes de los ciento veinte; heridas en perjuicio de Ricardo Grullón, curables antes de los diez días; y violencias, en perjuicio de Ana Justina Díaz, y, en consecuencia, debe condenar y condena al referido inculpado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00); Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Marcelino González, de generales que constan, culpable de los delitos de golpes y violencias en perjuicio de Rosa Emilia Olivares, y, en consecuencia, debe condenar y condena al expresado procesado

a pagar una multa de diez pesos oro (RD$10.00); y Tercero: Que debe condenar y condena a los aludidos prevenidos, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio Santana, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diez del mes de mayo del año en curso (1957), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al procesado Antonio Santana, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, por los delitos de heridas en perjuicio de Amada Alvarez Luna, curables después de los noventa días y antes de los ciento veinte; heridas en perjuicio de Ricardo Grullón, curables antes de los diez días y violencias en perjuicio de Ana Justina Díaz, en el sentido de condenarlo a la pena de cuatro meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor de los referidos delitos; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, lo que a continuación, en síntesis se expone: 1) que Amada Alvarez Luna y su marido Marcelino González, tenían un establecimiento comercial en la calle "27 de Febrero" de la ciudad de Santiago y muy cerca de allí, vivían Rosa Emilia Olivares de Santana y su esposo Antonio Santana; 2) que el día 26 de diciembre de 1956, Rosa Emilia Olivares de Santana visitó dicho establecimiento para hacer algunas compras, y en esta ocasión, Salomón González, uno de los empleados del establecimiento, usó una broma con dicha señora, motivo por el cual entre Amada Alvarez Luna y la mencionada Rosa Emilia Olivares

de Santana se "cruzaron algunas palabras enojosas"; 3) que Rosa Emilia se retiró del establecimiento y a poco volvió, infiriéndole a Amada Alvarez Luna algunos golpes en la cara... 4) que varias horas después, Marcelino González, enterado de lo ocurrido, se dirigió a la casa donde vivía Rosa Emilia Olivares, a quien infirió varios golpes; 5) que Antonio Santana, enterado de estos hechos, a su vez se dirigió a dicho establecimiento en busca de Marcelino González, y al no encontrar a éste, inmediatamente le infirió una herida a Amada Alvarez Luna, en el tórax, a nivel de la región supra-escapular derecha, dos heridas a Ricardo Grullón, quien servía también en el establecimiento indicado, y usó violencias contra Ana Justina Díaz, sirvienta de la Alvarez Luna; 6) que las heridas inferidas a Ana Alvarez Luna, curaron "después de los 90 días y antes de los 120" y las heridas y lesiones recibidas por Ricardo Grullón y Ana Justina (o Ana Julia) Díaz, curaron "antes de los diez días..." según los certificados médico-legales correspondientes...;

Considerando, que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos, en cuanto respecta a Antonio Santana, los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días, en perjuicio de Amada Alvarez Luna, hecho éste previsto por el Art. 309 del Código Penal y sancionado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos; el delito de heridas voluntarias, que curaron antes de diez días, en perjuicio de Ricardo Grullón y el delito de violencias en perjuicio de Ana Justina Díaz, hechos estos previstos por el Art. 311, párrafo I del mismo Código y sancionados con las penas de prisión correccional de seis a sesenta días y multa de cinco a sesenta pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable a Antonio Santana de dichos delitos, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de

cuatro meses de prisión correccional y a una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, resulta que las sanciones que le han sido impuestas se encuentran ajustadas a la combinación de los textos arriba citados con el apartado 6º, del Art. 463 del Código Penal, así como al principio del no cúmulo de penas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Santana, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y seis de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 14 de diciembre de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Tito D'Sanctis.
Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Santiago de León.
Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito D'Sanctis, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 16772, serie 47, sello 40626, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 5956, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32037, serie 31, sello 7734, abogado del recurrido Santiago de León, dominicano, cobrador de guagua, de este domicilio y residencia, cédula 65251, serie 1, sello 225409, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el primero de febrero del corriente año (1957), suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del Art. 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; desconocimiento de los efectos y alcance de la apelación, Arts. 457 y 462 del Código de Procedimiento Civil, combinados con el Art. 691 del Código Trujillo de Trabajo y 57 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, año 1944"; "Segundo medio: Falta de Base Legal; violación de las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa"; "Tercer medio: Violación de los Arts. 168, 169, 660 combinados con los Arts. 691 del Código Trujillo de Trabajo y del 63 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajos, año de 1944";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente en fecha catorce de marzo del corriente año (1957);

Visto el memorial de ampliación de fecha cuatro de abril del corriente año, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 2 y 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "1) que con motivo de la demanda en pago de

las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó, en funciones de tribunal de trabajo de primer grado en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, el despido injustificado del obrero Santiago de León y resuelto el contrato entre éste y su patrono señor Tito D'Sanctis, por culpa de éste último; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al patrono señor Tito D'Sanctis, a pagarle al señor Santiago de León, a razón de RD$3.00 diarios, las sumas correspondientes a 24 días y 60 días por concepto de desahucio o preaviso y auxilio de cesantía; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Tito D'Sanctis, a pagarle al obrero Santiago de León, a razón de RD$3.00 diarios, cuatro (4) semanas de vacaciones; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Tito D'Sancti, a pagarle al obrero Santiago de León una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Tito D'Sanctis, al pago de las costas"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Tito D'Sanctis, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, después de haber realizado la información testimonial ordenada por su sentencia del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó sentencia sobre el fondo en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza, por ser infundado el recurso de apelación interpuesto por Tito D'Sanctis, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha 29 de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en favor de

Santiago de León; y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos ya precedentemente expuestos; Segundo: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos"; 3) que sobre el recurso de casación interpuesto por Tito D'Sanctis la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Compensa las costas"; y 4) que el Tribunal de envío dictó en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Tito D'Sanctis, contra la sentencia de trabajo dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1954, dictada en favor del obrero Santiago de León y, en consecuencia, confirma la referida sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Tito D'Sanctis, parte apelante al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y la violación de las reglas de la prueba; que el recurrente ha venido sosteniendo ante los jueces del fondo, que no obstante pertenecerle el vehículo en donde prestaba sus servicios el demandante Santiago de León, él no era su patrono, porque había alquilado dicho vehículo a Julio E. Bon, por el precio de $14.00 diarios, según contrato registrado el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; que, especialmente, ante el Tribunal **a quo**

el recurrente Tito D'Sanctis, por órgano de su abogado, apoderado especial, Lic. Quírico Elpidio Pérez B., alegó en el ordinal segundo de sus conclusiones de audiencia, que el testimonio de Armando Ramón Aybar "confirmaba los términos del contrato de alquiler de la guagua, registrado, que obra en el expediente", y que, "en tales condiciones, las relaciones del señor Santiago de León lo unen con una tercera persona...", y que, "consiguientemente cualquiera reclamación fundada en el contrato de trabajo... debió iniciarse contra su co-contratante...";

Considerando que en presencia de estas conclusiones formales, el Tribunal **a quo** estaba en el deber de ponderar el contrato de alquiler alegado por el actual recurrente como un medio de defensa encaminado a demostrar que si originariamente él fué patrono de Santiago de León, a partir de la fecha del referido contrato él fué sustituído como patrono por la persona a quien se le había dado en alquiler el vehículo; que al no haber ponderado esa circunstancia de la causa, susceptible de influir en la solución del litigio, el Tribunal **a quo** no ha justificado legalmente su decisión;

Considerando que, por otra parte, el recurrente también sostiene que el Juez **a quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar que "el cobrador recibió siempre **'según ha sido informado'** su material de trabajo, uniformes, cartera de cobrador, órdenes e instrucciones del señor Tito D'Sanctis", pues "el informativo demostró lo contrario"; que tampoco expresa la sentencia impugnada "de dónde emana la información... extraña a cuanto se dijera en el juicio... o si la obtuvo fuera del proceso...";

Considerando que, ciertamente, en el cuarto "considerando", el fallo impugnado ha admitido que "el mencionado chófer, Julio E. Bon, así como Santiago de León percibían el pago de sus labores de Tito D'Sanctis; y que el cobrador Santiago de León, además del pago de sus salarios, recibió siempre **según** ha sido informado, su material de trabajo, uniforme, cartera de cobrador, órdenes e instrucciones del

señor Tito D'Sanctis, circunstancias y hechos que en la presente permiten edificar la convicción del Juez, para admitir que Tito D'Sanctis era el patrono de Santiago de León";

Considerando que en este otro aspecto el tribunal **a quo** tampoco ha justificado legalmente su decisión, pues al dar por comprobado lo que ha sido anteriormente expuesto, el Juez **a quo** no precisa de dónde obtuvo los elementos de juicio retenidos para fundar su fallo, limitándose a expresar que "el cobrador Santiago de León además del pago de los salarios recibió siempre según ha sido informado— su material de trabajo, uniforme, cartera de cobrador, órdenes e instrucciones del señor Tito D'Sanctis...", expresión equívoca e insuficiente, pues no se puede determinar, con rigurosa exactitud, si esa información la obtuvo el Juez fuera del ejercicio de sus funciones, lo que sería contrario a las reglas de la prueba, o si por el contrario formó su criterio apoyándose en elementos de prueba sometidos a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser anulada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Martínez.
Abogado: Dr. Miguel Angel Sosa Duarte.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula 12716, serie 37, sello 3008614, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, con sello 8165, en representación del doctor Miguel Angel Sosa Duarte, cédula 11011, serie 56, sello 34999, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el doctor Miguel Angel Sosa Duarte, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 del Código Penal, y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por ante el Cuartel de la Policía Nacional en la ciudad de Puerto Plata, compareció el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis el señor Clemente L. Pickett, Administrador de "Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.", y denunció que estaba fabricando un tipo de macarrones cortados (coditos), del cual, solamente había vendido y para uso personal, una caja de diez libras a Félix Martínez, y otra de diez libras a Manuel Santana, y que con extrañeza había visto una caja del mismo tipo de macarrones, conteniendo diecisiete libras, para el expendio, en el establecimiento comercial del señor Julio Pascual, en la calle "Camino Real" de dicha ciudad de Puerto Plata, lo que informó "para los fines de investigación"; b) que practicadas las diligencias de lugar, por oficio 1627 de fecha 17 de diciembre de 1956, suscrito por el oficial comandante de la P.N., des-

tacado en Puerto Plata, Capitán Clodomiro Gautreaux Pimentel, el cual dice así: "Del: Oficial Comandante de la 12da. Cía. P.N.— Al: Magistrado Procurador Fiscal-Ciudad. —Asunto: Sometimiento judicial en contra del nombrado Félix Martínez, acusado de ser presunto autor de robo de macarrones cortados en perjuicio del Sr. Clemente L. Pickett, sobre el asunto.— Anexos: 1)— Un (1) acta suscrita por el 1er. Tte. Segundo Márquez Abreu, P.N., de acuerdo con la denuncia presentada por el Sr. Clement L. Pickett, sobre el asunto.— 2)— Un (1) recibo suscrito por el Sr. Julio Pascual.— 1.— La Policía Nacional apodera a ese Digno Representante del Ministerio Público del presente caso, para que el expediente a cargo del nombrado Félix Martínez, sea ventilado debidamente en la Justicia, conforme la denuncia suscrita por el Sr. Clement L. Pickett, que figura en el anexo, pieza básica de este expediente y lo que se indica en el asunto.— 2.— No obstante la parte denunciante del caso haber expresado finalmente en el acta anexa, que su propia denuncia carecía de base, por razonamientos posteriores, la Policía Nacional, sí considera que hay motivos suficientes para someter al nombrado Félix Martínez, como presunto autor de robo de macarrones, en perjuicio del señor Clement L. Pickett, siendo asalariado.— 3.— La caja de macarrones que fué ocupada por la Policía Nacional, al comerciante Julio Pascual, le fué devuelta mediante recibo que figura en el anexo (2)"; c) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe variar, como en efecto varía, la calificación del delito de robo que se le imputa al nombrado Félix Martínez, por la del delito de estafa; Segundo: que debe declarar y declara que el supradicho Félix Martínez, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de estafa en perjuicio de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., hecho previsto y penado

por el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$ 20.00), compensables en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándolo, además, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecinueve del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual varió la calificación del delito de robo que se le imputaba al nombrado Félix Martínez, por la de delito de estafa, en perjuicio de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., y como autor de este delito, lo condenó al pago de una multa de veinte pesos (RD$20.00) oro, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas, únicamente, en el sentido de restituir la calificación primitiva de robo, considerando la cosa sustraída de un valor menor de veinte pesos, confirmando la expresada sentencia en sus demás aspectos; y TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del derecho de defensa"; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 405 del Código Penal", y "TERCER MEDIO: Violación del artículo 379 del Código Penal" y "Falta de base legal";

Considerando que por el tercero y último medio del recurso, el recurrente invoca la "Violación del artículo 379

del Código Penal" y aduce, en resumen, que en la especie no ha habido sustracción de la cosa de otro; que esa cosa le fué a él entregada por compra que hizo de la misma, y que la Corte **a qua** al expresar en el fallo impugnado que modificaba la sentencia apelada "únicamente, en el sentido de restituir la calificación primitiva de robo, considerando la cosa sustraída, de un valor menor de veinte pesos", y confirmar la pena impuesta por el Juez del primer grado, sin que el prevenido pudiera ser objeto de condenación por robo, al faltar los elementos constitutivos de este delito, su decisión carece de "base legal";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido en el fallo impugnado: a) que el prevenido trabajaba por ajuste en la Industria de Pastas Alimenticias establecida en Puerto Plata, donde ganaba aproximadamente un peso con cincuenta centavos por día; b) que en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis dicha industria le vendió, según lo acostumbraba con sus trabajadores, una caja de pastas en cuyo exterior se leía que contenía "fideos", con diez libras netas, la cual a su vez vendió, al siguiente día, jueves seis de diciembre, al comerciante Julio Pascual, por el mismo precio que la había adquirido, o sea un peso setenta centavos; c) que dos días después, o sea el sábado ocho de diciembre, Julio Pascual y su vendedor Martínez procedieron a abrir la caja y a pesar su contenido, y al realizar esa operación, dicha caja resultó no ser de "fideos" como se leía en el exterior de la misma y que él había entendido comprar, sino de macarrones del tipo denominado "coditos", y con dos libras en exceso, o sea un total de doce libras en vez de diez; d) que frente a esa circunstancia, el prevenido y su comprador convinieron en que éste pagaría mayor precio, o sea dos pesos por dicha caja de coditos; e) que el mencionado prevenido dispuso en su beneficio del valor de las dos libras de pasta recibidas en exceso, cuyo valor de treinta centavos le fué abonado en su cuenta con la casa comercial de Julio Pascual;

Considerando que en la especie, la Corte **a qua**, por tener dudas sobre la existencia de las maniobras fraudulentas, elemento constitutivo de la estafa, cambió la calificación dada por el Juez del primer grado por la del delito de robo; pero,

Considerando que la sustracción es uno de los elementos constitutivos del robo; que la remisión o entrega voluntaria de la cosa por el propietario o poseedor, aún cuando haya sido por error y retenida fraudulentamente por el que la haya recibido, hace desaparecer la sustracción; que los hechos comprobados y admitidos en el fallo impugnado evidencian que la caja de pastas alimenticias que contenía las dos libras de macarrones cortados (coditos) en exceso, fué entregada espontáneamente al prevenido Martínez por su propietario la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.; que en tales circunstancias, la sustracción, elemento indispensable para que el delito de robo se encuentre debidamente caracterizado, no existe en el presente caso; que, por tanto, la Corte **a qua** al fallar en la forma que lo hizo, violó el artículo 379 del Código Penal y, consecuentemente, la sentencia recurrida debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros dos medios de casación invocados;

Considerando que al tenor del artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley y no hubiese parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Mercedes Rodríguez Molina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez Molina, de generales ignoradas, cédula 7578, serie 1ra., cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correcionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19, párrafo a) de la Ley Nº 1608, Sobre Ventas Condicionales de Muebles, del año 1947; 406 y 463, apartado 6to., del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis fué sometida Ana Mercedes Rodríguez Molina, a la acción de la justicia, prevenida del delito de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca; b) que habiendo conocido del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se pronuncia defecto contra la nombrada Ana Mercedes Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citada legalmente; Segundo: Se condena a dicha nombrada Ana Mercedes Rodríguez a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca; Tercero: Se condena además al pago de las costas"; c) que no conforme con dicha sentencia, Ana Mercedes Rodríguez Molina, interpuso recurso de oposición, el cual fué conocido por dicha Cámara Penal, y fallado por sentencia de fecha veintiséis de febrero del mismo año de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara nulo y sin ningún efecto el presente recurso de oposición interpuesto por la prevenida Ana Mercedes Rodríguez, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 31 del mes de enero del 1957, que la condenó en defecto a seis meses de

prisión correccional y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de Abuso de Confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca; por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; Segundo: Se condena a la recurrente además al pago de las costas"; d) que no conforme tampoco con dicho fallo, Ana Mercedes Rodríguez Molina interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega, dictando en fecha dos de mayo del año en curso (1957), una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara defecto en contra da la inculpada Ana Mercedes Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; Tercero: Modifica la sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treinta y uno de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, que condenó a la prevenida Ana Mercedes Rodríguez, —de generales en el expediente—, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca; en el sentido de condenar a dicha Ana Mercedes Rodríguez a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito antes citado del cual se le reconoce autora responsable, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena además a la prevenida Ana Mercedes Rodríguez al pago de las costas de esta instancia"; e) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente contra esa sentencia, fué pronunciada en defecto la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara defecto en contra de la inculpada Ana Mercedes Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citada legalmente; Segundo: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto en fecha seis de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, por la prevenida Ana

Mercedes Rodríguez, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por esta Corte el dos de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, que la condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en defecto, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca; por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citada regularmente; Tercero: Condena a la nombrada Ana Mercedes Rodríguez al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del veinte y siete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los arts. 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que la oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citada y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez, contra la sentencia en defecto del dos de mayo del presente año (1957), pronunciada por la misma Corte que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte **a qua** dió por establecido,

mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate: 1º que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Diego Teruel Roca vendió a Ana Mercedes Rodríguez Molina, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 1608 del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles "una máquina de coser marca "New Yorker", por el precio de ciento cuarenta pesos (RD $140.00); 2º que de dicho precio Ana Mercedes Rodríguez Molina, quedó adeudando al vendedor la suma de RD$40.00, correspondiente a los pagarés de mayo, junio, julio y agosagosto de mil novecientos cincuenta y seis; 3º que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, —después de infructuosa intimación de pago dentro del plazo legal—, el vendedor obtuvo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, Auto de Incautación de dicha máquina de coser, el cual fué notificado a Ana Mercedes Rodríguez Molina, en fecha diez y siete del indicado mes por acto de alguacil, con intimación a la vez de que entregara la mencionada máquina de coser a Diego Teruel Roca, intimación a la cual contestó la requerida, diciendo: "que no tiene máquina por haber dispuesto de ella"; y 4º por último, que la prevenida dispuso de dicha máquina, "sin el consentimiento del propietario";

Considerando, que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el Art. 19, párrafo a) de la Ley Nº 1608 del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y sancionado por el Art. 406 del Código Penal, aplicable al caso, con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al declarar culpable la Corte **a qua** a Ana Mercedes Rodríguez Molina del delito puesto a su cargo, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su

propia naturaleza, y al condenarla a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso sanciones que se encuentran ajustadas a la combinación del texto legal antes citado con el apartado 6º, del Art. 463 del Código Penal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez Molina, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintisiete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete; sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 24 de abril de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Cordones Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero y chófer, cédula 7135, serie 8, sello 182131, para 1956, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha veinte y cuatro de abril del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los Arts. 3, inciso a), de la Ley Nº 2022 del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749 del año 1954, y el párrafo IV del mismo artículo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, por actuaciones de la Policía Nacional, fueron sometidos ante el representante del ministerio público del Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, los nombrados José del Carmen Betancourt y Marcelino Cordones Moreno, por el "hecho de choque de vehículos, y violación a la Ley Nº 2022 sobre accidentes de vehículos"; b) que dicho funcionario apoderó del hecho, al Juzgado del municipio de Monte Plata, el cual pronunció en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe condenar y condena, al nombrado José del Carmen Betancourt, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10. 00) por no haber guardado su derecha rigurosamente mientras transitaba por la carretera Sabana Grande de Boyá-Monte Plata, para darle paso al vehículo que se lo pedía con toques de bocina; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Marcelino Cordones Moreno, también de generales anotadas al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) y a sufrir seis (6) días de prisión por haber chocado el vehículo que conducía delante José del Carmen Betancourt, cuando se proponía pasarle sin tener asegurado el espacio suficiente, dándole un impacto en la parte trasera que lo precipitó a la cuneta, produciéndole golpes curables

antes de diez días a varios de sus ocupantes; Tercero: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia de chófer al sentenciado Marcelino Cordones Moreno durante dos meses después de la extinción de su condena; Cuarto: Que debe condenar y condena a ambos sentenciados al pago de las costas";

Considerando, que sobre la apelación de los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara con respecto al pedimento de reenvío de la causa, hecho por el abogado que representa a José del Carmen Betancourt, que los hehos de dicha causa, están suficientemente sustanciados, para conocer del fondo de ésta; Segundo: Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por José del Carmen Betancourt y Marcelino Cordones Moreno; Tercero: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; Cuarto: Condena además a los acusados al pago de las costas";

Considerando, que el Tribunal **a quo,** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en lo que respecta al actual recurrente, Marcelino Cordones Moreno, que éste, mientras manejaba una 'guagua" por la carretera que conduce de Sabana Grande de Boyá a Ciudad Trujillo, trató de pasarle, en una curva, al carro que manejaba José del Carmen Betancourt, que iba delante, "sin tener asegurado el espacio suficiente para ello hacia su izquierda", chocando "a dicho carro por detrás", lo cual provocó que por su imprudencia, este vehículo volcara, resultando en dicha volcadura, la señora Severa Manzueta con lesiones que curaron antes de diez días...; que, en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron antes de diez días, en perjuicio de Severa Manzueta, hecho previsto por

el Art. 3 de la Ley 2022 del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749 del año 1949, inciso a), y sancionado con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarle a las penas de seis días de prisión y multa de veinte pesos, y mantener además, la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de dos meses contados a partir de la extinción de las penas pronunciadas, resulta que las sanciones que le han sido impuestas al recurrente, se encuentran ajustadas al texto legal antes citado, así como al párrafo IV del Art. 3, de la mencionada Ley 2022;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha veinte y cuatro de abril del presente año mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Díaz (a) Amador.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernándo E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Díaz (a) Amador, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Honduras, Baní, cuya cédula de identidad no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, última parte, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el inculpado Andrés Díaz (a) Amador, fué enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en atribuciones criminales, como "presunto autor del crimen de herida voluntaria que causó la muerte con premeditación y asechanza a Manuel Emilio Santana (a) Viejo, hecho ocurrido en la sección de Honduras, jurisdicción del municipio de Baní"; 2) que dicho tribunal conoció en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, de la causa seguida al acusado Andrés Díaz (a) Amador, y decidió el caso por su sentencia de esa misma fecha, que contiene el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Que debe variar, como al efecto varía, la calificación dada al hecho y puesta a cargo del nombrado Andrés Díaz (a) Amador, del crimen de herida voluntaria con premeditación y asechanza que causó la muerte en la persona del que en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Santana (a) Viejo, por la del crimen de herida voluntaria que causó la muerte en la persona del que en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Santana (a) Viejo; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Andrés Díaz (a) Amador, de generales anotadas, culpable del crimen de herida voluntaria que causó la muerte del que en vida respon-

día al nombre de Manuel Emilio Santana (a) Viejo, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; CUARTO: Condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, fué dictada la sentencia ahora impugnada contentiva del siguiente dispositivo: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Andrés Díaz (a) Amador, contra sentencia de fecha 11 de enero de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia contra la cual se apela, y, en consecuencia, condena al acusado Andrés Díaz (a) Amador, a 6 (seis) años de trabajos públicos, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte al que en vida respondía al nombre de Manuel Emilio Santana; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: 1) "que siendo aproximadamente las ocho de la noche del domingo nueve de septiembre del año 1956, mientras se celebraba una fiesta en la casa de Eliseo Lara Martínez, situada en la sección de Honduras, del Municipio de Baní, el nombrado Andrés Díaz (a) Amador, le infirió una herida a Manuel Emilio Santana (a) Viejo, que le ocasionó la muerte; 2) que según certificación médica que figura en el expediente, la víctima Manuel Emilio Santana presentaba 'herida incisa punzante en el flanco izquierdo, con perforación en el colon transverso y descendente seccionando el epiplon mayor, que causaron la muerte'; 3) que el

acusado y la víctima eran enemigos porque anteriormente Santana había herido a Díaz en la cara; 4) que mientras Díaz bailaba con su antigua concubina Atala Mejía, se desprendió voluntariamente de ésta y le dió la herida a Santana, sin éste haberlo provocado y sin darle oportunidad de defenderse; 5) que tan pronto como el acusado Díaz cometió el hecho, salió huyendo, pero luego, al día siguiente, lunes 10 de septiembre de 1956, en horas de la mañana, se presentó a las autoridades de Baní";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte del agraviado, sin intención de darla, crimen puesto a cargo del recurrente, y previsto y sancionado por el artículo 309, última parte, del Código Penal, con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar al acusado Andrés Díaz (a) Amador culpable del mencionado crimen, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de seis años de trabajos públicos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Díaz (a) Amador, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—

Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto Pernas López.
Abogado: Dr. Roberto Rymer Kuisser.

Prevenido: Basilio Blanco Romero.
Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C. Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Pernas López, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, mecánico-chófer, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 80751, serie 1ª, sello 273952, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y tres de

mayo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente Dr. Roberto Rymer Kuisser, cédula 1644, serie 66, sello 49513, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Héctor Barón Goico, cédula 4804, serie 25, sello 21253, abogado del prevenido Basilio Blanco Romero, cédula 80462, serie 1ª, sello 86775, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de mayo del año en curso (1957), a requerimiento del recurrente, constituído en parte civil en el proceso a cargo del prevenido Basilio Blanco Romero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por su abogado constituído Dr. Roberto Rymer K., en el cual se invoca: "Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley Nº 3143, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7363 del 15 de diciembre de 1951";

Visto el memorial de defensa del prevenido Basilio Blanco Romero, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Colón Nº 54, chófer, cédula 80462, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, depositado en fecha treinta de agosto del presente año (1957), suscrito por su abogado constituído, Dr. Héctor Barón Goico;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nº 3143 del año 1951; 163 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, inciso 5, 43 y 65, incisos 2 y 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Modesto Pernas López presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Basilio Blanco Romero, por el hecho de "haberle efectuado un trabajo a éste, ascendente a RD$320.21 y no habérsele pagado..."; b) que requerido Basilio Blanco Romero, compareció ante el indicado funcionario y le expresó: "Señor, él —Pernas López— pieza no puso ninguna, pues todas las he pagado yo. Solo le debo parte de la mano de obra. Creo no alcanza a la suma de RD$30.00"; c) que el Procurador Fiscal concedió a Blanco Romero un plazo de cinco días para que "se aviniera a las obligaciones que dijo el querellante haber contraído con él"; d) que vencido el indicado plazo, fué apoderado del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció en fecha veinticinco de febrero del año en curso (1957), la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se acepta la constitución en parte civil del señor Modesto Pernas López; Segundo: Se condena, a Basilio Blanco Romero a diez pesos oro de multa (RD$10.00); Tercero: Que debe condenar, y condena, al prevenido Basilio Blanco Romero a pagar al querellante Modesto Pernas López la suma de RD$118.46, por los trabajos realizados al señor Blanco Romero, y lo condena además al pago de una indemnización de RD$75.00 (setenta y cinco pesos oro) justa reparación por los daños materiales recibidos; Cuarto: Que debe condenar y condena, al prevenido Basilio Blanco Romero al pago de las costas penales y las civiles en provecho del Dr. Publio Maximiliano Marte Marión por haber afirmado haberlas avanzado";

Considerando, que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituída, Modesto Pernas López, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual

es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en la forma las apelaciones interpuestas; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia anteriormente, y obrando por propia autoridad descarga al prevenido Basilio Blanco Romero del hecho que se le imputa (violación a la ley Nº 3143), por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza la demanda de la parte civil, por improcedente y mal fundada; y Cuarto: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que el recurrente invoca en el único medio de su recurso, en resumen, que... "el espíritu de dicha Ley (la Nº 3143 del año 1951) es reprimir el tipo de fraude a que ella se refiere..."; que "la Corte **a qua** se ha basado en que Basilio Blanco Romero no es contratista de obra (para serle aplicada dicha ley) lo que prueba que... no fueron vistos los Arts. 3, 4 y 5 de la indicada ley..." a... "cuyo tenor no es necesario ser contratista de obra" sino que... "a cualquiera persona, sea física o moral —la ley— puede serle aplicada... si esa persona ordenare un trabajo y luego, dentro de lo convenido no pagare el precio..."; que, además, "aún cuando la Corte **a qua** hubiera descargado al prevenido... fundándose en la jurisprudencia y en el Art. 1370 del Código Civil... hubiera debido condenar al prevenido al pago de la suma adeudada..."; pero,

Considerando, que al tenor de los Arts. 1 y 2 de la Ley Nº 3143 del año 1951, se sanciona con las penas establecidas en el Art. 401 del Código Penal, a las personas que "con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, así como a aque-

llas personas que contrataren trabajadores y no pagaren a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado, después que el que hubiera contratado dichos trabajadores haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores"; que, el Art. 3º, de la misma ley prescribe que "la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo o por no pagar a los trabajadores... en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado o el hecho de no haber recibido el costo de la obra, haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones...";

Considerando que en la especie, la Corte **a qua** para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido porque el hecho no estaba previsto en la ley mencionada, se fundó en que "Basilio Blanco Romero, propietario de tres vehículos de motor (camionetas) contrató en su nombre personal con Modesto Pernas López (mecánico-chófer) la reparación y pintura de dichos vehículos, por cuyo servicio le pagó parte del precio convenido, adeudándole a la terminación del trabajo una suma en dinero, sobre cuyo monto están en discusión..."; que de "ese contrato no resulta... que el prevenido fuera encargado por ninguna persona o entidad de contratar los trabajadores o servicios del querellante para los fines indicados, ni que, como contratista estuviera sujeto a recibir ni recibiera el costo de la ejecución del servicio o trabajo realizado por el querellante, puesto que era el prevenido el que estaba obligado personalmente a pagar y pagó en parte, la retribución convenida...";

Considerando, que tal y como lo admitió la Corte **a qua**, el hecho de que una persona actúe en su propio nombre y contrate los servicios de determinado trabajador y no pague a éste el servicio prestado o deje de pagar parte del precio del trabajo encomendado, no caracteriza el delito previsto y

sancionado por los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 3143; que, en efecto, para que el delito a que se refieren dichos textos legales se encuentre caracterizado, es necesario que quien contrate los servicios de los trabajadores —sea persona física o moral— haya actuado a nombre de otra persona o entidad o como contratista de obra y que haya recibido el pago de ésta, no pagando a su vez— salvo las excepciones previstas por el Art. 3 de dicha ley— el servicio prestado por los trabajadores empleados por dicha persona; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** que el hecho puesto a cargo del prevenido no estaba incriminado por la Ley Nº 3143, del año 1951, hizo una correcta interpretación de dicha Ley, y al descargarlo de las condenaciones penales que se le impusieron en primera instancia, aplicó correctamente el Art. 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte **a qua** rechazó las conclusiones de la parte civil constituída, sobre el fundamento de que su demanda está basada en hechos extraños a la prevención;

Considerando, sin embargo, que el examen de las conclusiones presentadas por la parte civil tanto en primera instancia, como en apelación, demuestra que su demanda a fines civiles está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, o sea que el prevenido no ha cumplido con la obligación de pagarle el precio de su trabajo, que consistió —según se expresa en el fallo impugnado— en la reparación de tres camionetas, lo cual constituyó el motivo de la querella y de las persecuciones judiciales iniciadas a requerimiento del ministerio público;

Considerando que, en consecuencia, la Corte **a qua** era competente para estatuir sobre la acción civil interpuesta por el actual recurrente, y al descargar al prevenido, debió investigar si subsistía un delito o un cuasi delito civil o una falta civil fundada en la inejecución de una obligación contractual, imputables al prevenido;

Considerando que al rechazar la Corte **a qua** la acción civil por el único motivo de que dicha acción está fundada en hechos extraños a la prevención, dejó sin motivos apropiados este aspecto del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al aspecto civil solamente, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 21 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Ernesto Luna Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Luna Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Sainaguá, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cédula 24899, serie 2, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha veinte y uno de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinte y siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el inciso a) y el párrafo V del Art. 3º de la Ley Nº 2022 del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749 del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de **junio** de mil novecientos cincuenta y siete, por actuaciones del Ejército Nacional en funciones policiales, fué enviado ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, para ser sometido a la justicia, el nombrado Julio Ernesto Luna Brito, por el hecho de haberse puesto a manejar la camioneta placa Nº 18450, propiedad de Julio Luna, sin estar provisto de licencia para manejar vehículos de motor; haberla volcado en la sección de Sainaguá la noche del día 2-6-57 y haber ocasionado golpes a los nombrados Francisco Antonio Aquino Cuevas; Samuel Mojica y Dionisio Mieses" curables antes de diez días; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz antes mencionado, lo resolvió mediante la sentencia pronunciada en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo es el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Julio Ernesto Luna Brito, de generales anotadas, al pago de una multa de ciento ochenta pesos y prisión de seis meses, inculpado de violar la ley 2022; Segundo: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Julio Ernesto Luna Brito contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal, que lo condenó a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de ciento ochenta pesos y al pago de las costas, por el delito de "manejar sin licencia y ocasionarle golpes a Francisco Aquino Cuevas, Samuel Mojica y Dionisio Mieses"; Segundo: Declara que Julio Ernesto Luna Brito, es culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de los nombrados Samuel Mojica y Francisco Antonio Aquino Cuevas, curables antes de diez días, en consecuencia lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00); Tercero: Condena además a Julio Ernesto Luna Brito al pago de las costas";

Considerando, que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos que a continuación se exponen: 1) que Julio Ernesto Luna Brito conducía una camioneta, por la carretera de Sainaguá, sin estar provisto de la licencia correspondiente para manejar vehículos de motor; 2) que dicha camioneta se fué a la cuneta y chocó con un árbol, resultando con lesiones curables antes de diez días, Samuel Mojica y Francisco Aquino Cuevas; y 3) que dicho accidente ocurrió porque el conductor, torpe e imprudentemente, al cruzarse con otro carro que venía de frente, desvió el vehículo por él conducido hacia el sitio donde el caso ocurrió;

Considerando, que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juez **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que curaron antes de diez días, previsto por el inciso a) del Art. 3º de la Ley Nº 2022 de 1949, modificado por la Ley Nº 3749

del año 1954, y sancionado con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido culpable del delito puesto a su cargo, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarle a las penas de seis meses de prisión y multa de ciento ochenta pesos, que son las sanciones máximas establecidas para el delito de que se trata, por la circunstancia de que no estaba provisto de licencia para manejar vehículo de motor, resulta que las sanciones que le han sido impuestas se encuentran justificadas por aplicación del texto legal antes citado combinado con el párrafo V del artículo 3 de la Ley Nº 2022;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Luna Brito, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en fecha veinte y uno de junio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 30 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Inocencio de Jesús Escolástico.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio de Jesús Escolástico, dominicano, mayor de edad, casado, practicante, del domicilio y residencia de la común de Higüey, Provincia Altagracia, cédula 2440, serie 58, sello 68240, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha treinta del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha tres de junio del presente año (1957), a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Arts. 3, letra c) y párrafos II y IV de la Ley Nº 2022 del año 1948, modificado por la Ley Nº 3749 del año 1954, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por actuaciones de la Policía Nacional, fué enviado ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de "La Altagracia", el nombrado Inocencio de Jesús Escolástico, prevenido del hecho de golpes involuntarios causados con el manejo de una motoneta, en perjuicio del menor Baudilio Sánchez, curables después de cuarenta días y antes de sesenta (fractura del antebrazo derecho y herida frontal izquierda) según el certificado médico legal correspondiente; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dos de abril del presente año mil novecientos cincuenta y siete, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Joaquín A. Vicioso, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley Nº 2022 y en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna de sus disposiciones; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Inocencio de Jesús Escolástico, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de una motoneta, curables después de cuarenta días y antes de sesenta, en perjuicio del menor Baudilio Sánchez (Violación a la Ley Nº 2022) y en consecuencia lo condena

a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00); Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, por esta misma sentencia, la cancelación de la Licencia para conducir una motoneta a Inocencio de Jesús Escolástico, por el término de seis (6) meses, a partir de la extinción de la pena principal: Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena, a este último, al pago de las costas penales; declarándolas de oficio en cuanto al primero";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto del Procurador General de esta Corte, como el del inculpado Inocencio de Jesús Escolástico; Segundo: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a considerar que hay falta tanto de parte del inculpado Inocencio de Jesús Escolástico, como de la víctima, el menor Baudilio Sánchez, en el hecho de golpes involuntarios curables después de cuarenta días y antes de sesenta, producidos con el manejo de una motoneta, Ley Nº 2022, en perjuicio del referido menor Baudilio Sánchez, y, en consecuencia, condena al mencionado inculpado Inocencio de Jesús Escolástico, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00); y ordena además, la cancelación de la licencia a dicho inculpado para conducir una motoneta, por el término de tres meses a partir de la extinción de la licencia a dicho inculpado para conducir una motoneta, por el término de tres meses a partir de la extinción de la pena principal; Tercero: Confirma la sentencia en lo que se refiere al descargo del inculpado Joaquín Vicioso; y Cuarto: Condena al pago de las costas a Inocencio de Jesús Escolástico y las declara de oficio en lo que se refiere a Joaquín Vicioso";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que

fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, los que a continuación se exponen; 1) que el día veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el kilómetro 8 de la carretera Higüey-San Rafael de Yuna, la motoneta guiada por Inocencio de Jesús Escolástico sufrió un vuelco; 2) que dicho vuelco se debió a la velocidad imprudente con que su conductor conducía dicho vehículo, a pesar de estar la carretera en mal estado; 3) que en dicho accidente sufrió la fractura del antebrazo derecho y una herida en la frente, el menor Baudilio Sánchez, de diez años de edad, lesiones éstas curables después de veinte días; 4) que dicho menor fué imprudente al ir subido en la cama de dicha motoneta; y 5) que no se probó que la causa del accidente —como lo pretendiera el prevenido— se debiera a que el camión manejado por Joaquín Vicioso, "rozara o chocara" a dicha camioneta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, curables después de veinte días, previsto por el Art. 3, letra c) de la Ley Nº 2022 del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749 del año 1954, y sancionado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable a Inocencio de Jesús Escolástico de ese delito, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, por otra parte al condenar a dicho prevenido a las penas de tres meses de prisión correccional y a cincuenta pesos oro de multa, por haberse admitido que la víctima también incurrió en falta, y al mantenerse además la cancelación de la licencia de dicho prevenido, para manejar vehículos de motor, por un término de tres meses, contado a partir de la extinción de la pena principal, resulta que la indicada Corte ha impuesto al actual recurrente, sanciones que se encuentran

ajustadas al texto legal antes citado, así como a los párrafos II y IV del mencionado Art. 3, de la Ley Nº 2022;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio de Jesús Escolástico, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha treinta de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes yaño en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2 de noviembre de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Horacio Domínguez Larancuent y Compartes.
Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurrido: Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A.
Abogados: Dr. Enrique Peynado y Licdos. Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Domínguez Larancuent, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, de este domicilio y residencia, cédula 3073, serie

23, sello 41067; Eladio Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 5054, serie 1, sello 275064; y Amable Herrera, dominicano, mayor de edad, obrero, de este domicilio y residencia, cédula 52084, serie 1, sello 955166, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 51264, en representación del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 42052, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 23596, por sí y en representación de los Licdos. Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23, sello 2079, y Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1, sello 252, abogados de la parte recurrida, la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nº 72 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, representada por su Gerente, José Luis Rodríguez Villacañas, español, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 45145, serie 1, sello 3348, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha dieciocho de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el

Licdo. Manuel V. Feliú, y el Dr. Enrique Peynado, por sí mismos y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrida, de fecha doce de agosto del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 42, ordinal 7º; 85, párrafo I, 86, ordinales 4º, 5º, 8º, 13º y 15º; 140, ordinal 2º, y 606 del Código de Trabajo; 57, de la Ley Nº 637, del 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previa acta de no conciliación, de fecha nueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y cinco, levantada por el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento Sur de la Secretaría de Estado de Trabajo, los obreros Horacio Domínguez Larancuent, Eladio Montero y Amable Herrera, demandaron, en fecha seis de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otras indemnizaciones a la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo); b) que en ocasión de esa demanda el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó, en fecha veintisiete de julio del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por los señores Horacio Domínguez Larancuent, Eladio Montero y Amable Herrera contra la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., por encontrala justa y procedente; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, a la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., a pagar en favor del señor Horacio Domínguez Larancuent: 187 días a razón de

RD$4.23, 60 días de cesantía, 24 días de preaviso, 13 días de suspensión injusta y 90 días de daños y perjuicios, cuyo total asciende a la suma de setecientos ochentiún pesos oro con un centavo (RD$781.01) de acuerdo con los artículos precitados en los motivos; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., a pagar al demandante Eladio Montero: 187 días a razón de RD$3.85; 60 días de cesantía, 24 días de preaviso, 13 días de suspensión injusta y 90 días de daños y perjuicios cuyo total asciende a la suma de setecientos diecinueve pesos oro con noventa y cinco centavos (RD $719.95) de acuerdo con los artículos precitados en los motivos; CUARTO: Condenar, como al efecto condena, a la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., a pagar al demandante Amable Herrera: 242 días a RD $2.19; 10 días de cesantía; 12 días de preaviso; 130 de salarios dejados de percibir por culpa del patrono; 90 días de daños y perjuicios; más la diferencia de salario entre RD$41.50 recibido y el salario legal de RD$2.19 es decir, RD$0.69 durante 225 días que asciende a un total de seiscientos ochenta y cinco pesos con veintitrés centavos (RD$685.23), de acuerdo a los artículos precitados en los motivos; QUINTO: Condenar, como al efecto condena, a la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., (antes Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Na-

cional de fecha 27 de julio del 1956 dictada en favor de Horacio Domínguez Larancuent, Eladio Montero y Amable Herrera; desestimando las conclusiones de esta parte por infundadas y, en consecuencia, y según los motivos precedentemente expuestos, declara injustificada la dimisión de los trabajadores y Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; Segundo: Condena al trabajador que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que la parte recurrida solicita que el escrito de ampliación de los recurrentes de fecha cinco de agosto del año en curso y que fué notificado a la Compañía intimada y a sus abogados el día seis de los mismos mes y año "debe declararse excluído por haberse notificado después del octavo día franco anterior a la audiencia", la cual habia sido fijada para el día catorce de agosto del año en curso;

Considerando que al tenor del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los escritos de ampliación del recurrente "deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia" y que, de acuerdo con el artículo 66 de la misma Ley, todos los plazos establecidos en ella, "en favor de las partes, son francos";

Considerando que, en la especie, al haberse celebrado la audiencia para conocer del recurso del cual se trata en fecha catorce de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, es evidente que los recurrentes no podían notificar ningún escrito de ampliación después del día cinco de los mismos mes y año; que, consecuentemente, el escrito de los recurrentes notificado a la parte recurrida y a sus abogados en fecha seis de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, será excluído, tal como éstos últimos lo solicitan;

Considerando que los recurrentes invocan, en su memorial de casación, los siguientes medios: "1º: Falta de base legal, esto es violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil; 2º: Falta de base legal, esto

es, violación a los artículos: 37, 42 ordinal 7º, 86 ordinales 4º, 5º, 13º y 15º, 140, ordinal 2º; 434 del Código Trujillo de Trabajo y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en este aspecto; 3º: Falta de motivos y contradicción en los mismos, esto es, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en apoyo del primero y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "que los Tribunales de Trabajo pueden formar su convicción dentro de la libertad de las pruebas que rige la materia, pero la base de la sentencia ha de descansar, sobre hechos, claros y precisos y hacer constar todas y cada una de las circunstancias que al fin son los motivos de la misma, hacerlos constar lógicamente, aplicando serena y juiciosamente la ley"; que "el Tribunal" **a quo** 'violó los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, al admitir como ciertos, hechos que no han sido probados por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A."; "que la Ley ha sido violada porque el Juez **a quo**, hizo una apreciación de los hechos contraria a la realidad vertida en el conocimiento de la causa"; que al patrono se le impone la obligación "de examinar todos los detalles de cualquiera información, muy especialmente, si ha sido dañado en su patrimonio, para entonces proceder a denunciar, querellarse etc., en fin hacer uso del derecho que le asiste"; que "actuando como lo hizo la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., viola en esencia el contrato, las disposiciones del art. 37"; "que denunció el caso a la policía, por un supuesto informe de Amable Herrera, el cual ha sido aniquilado definitivamente"; que no ha sido víctima de ningún daño y que actuó sin cerciorarse en la hipótesis de ser cierta la información de Herrera; que pese a la negación que pretenden hacer de que no fueron sindicados los nombres de Horacio Domínguez y Eladio Montero por el señor Villacañas, Gerente de la Compañía, es constante que éste

declaró ante el Juzgado de Instrucción, que sí "Amable Herrera había mencionado los nombres de Domínguez y Montero"; que "olvida el Juez del Tribunal **"a quo"** la aquiescencia prestada por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., al serle notificado el acto instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ciudadano Juan Tomás Manuel, en fecha 2 de agosto de 1956"; que ninguna ley...obliga a un trabajador a volver a trabajar después de un hecho insólito como el cometido por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., hechos que constituyen... una injuria laboral, la cual no necesita de los elementos constitutivos o integrales de la injuria penal"; pero,

Considerando que para acoger el recurso de los ahora intimados la Cámara **a qua**, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dió como motivos, entre otros, que del estudio del expediente "no se desprende en manera alguna que el patrono cometiera un abuso de derecho al presentar ante las autoridades policiales correspondientes la denuncia que le había expuesto uno de los demandantes; que según se desprende del acta levantada el patrono se limitó a hacer pura y simplemente un ejercicio normal de su derecho al denunciar los hechos ya dichos, sin que pueda imputársele responsabilidad alguna en el proceso que se llevó a cabo contra los mencionados trabajadores, incoado por sometimiento que hiciera la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional; que, pues, la dimisión de los trabajadores, basada en tal causa, carecía de fundamento";

Considerando que, el examen del expediente, lo cual es indispensable para determinar si el juez **a quo** incurrió en la desnaturalización de los hechos, denunciada por los recurrentes, revela que en él figura una Certificación expedida por el Dr. José Espronceda Hernández Acosta, Capitán Auxiliar de la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, el día siete de noviembre del mil novecientos cincuenta y

cinco, en la cual consta que en fecha trece de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, compareció por ante el Jefe del Departamento de Investigaciones para Robos, José Luis Rodríguez Villacañas, quien declaró lo siguiente: "Vengo a este Departamento P. N., en representación de la 'Compañía de Petróleo Trinidad', de la cual soy gerente a denunciar que el Sereno Amable Herrera, hace un instante me denunció, que mientras él estaba encargado de la Bomba de gasolina, situada en los depósitos de la Cía., calle la Marina de esta Ciudad, y estando dicha bomba destinada al suministro de gasolina para el uso de los camiones de dicha Cía., así como también para la venta al público. Al suministrarle gasolina, a dos camiones de la Cía., dichos choferes le firmaron vales oficiales de consumo, por una cantidad de gasolina mayor a la que en realidad habían tomado, entregando el Sereno Herrera, a dichos choferes en efectivo, el valor de la gasolina tomada de menos, dicho efectivo provenía de la gasolina vendida al público en el mismo día. Caso que denuncio a la Policía Nacional para los fines de investigaciones"; que, asimismo consta en el expediente una copia certificada del interrogatorio héchole a Amable Herrera, en fecha catorce de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco en el cual éste declara ser cierto que él le comunicó a José Luis Rodríguez Villacañas lo denunciado por éste a la Policía Nacional; que, por último consta en el expediente una certificación expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, en la cual consta que en los archivos a su cargo hay un expediente penal marcado con el Nº 7/1956, que contiene el oficio Número 247188, de feiha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, dirigido por la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual se expresa que la Policía Nacional somete "a la acción judicial a Amable Herrera, Eladio Montero y Horacio Domín-

guez, de acuerdo con las actas anexas, levantadas en el Departamento de Investigación de Robos, P. N.";

Considerando que del examen de los documentos que figuran en el expediente y que tuvo a la vista el Juez **a quo**, se evidencia que éste ejerció su facultad soberana de apreciar los hechos sin desnaturalizarlos, en cuanto a la actuación del Gerente de la Compañía intimada se refiere y dió también motivos suficientes al respecto; que, por otra parte, al estimar el juez **a quo**, que al fundarse los trabajadores en la querella presentada por el Gerente Rodríguez Villacañas, para dar por terminados sus contratos de trabajo no habían justificado esa dimisión por no haber probado la existencia de una justa causa prevista al respecto por el Código de Trabajo, al tenor de lo dispuesto por el párrafo I, del artículo 85 (modificado) del mencionado Código, no ha cometido ninguna de las violaciones a la ley señaladas por los recurrentes, en los medios que se examinan y a las cuales se ha hecho referencia;

Considerando que esto es así porque el ejercicio del derecho de presentar una querella, sobre todo cuando, como en la especie, ésta está fundada en una denuncia de uno de los trabajadores, y sólo fué hecha para fines de investigación, sin intención de dañar ni mala fé comprobadas, y, sin temeridad, imprudencia o ligereza censurables, puesto que el descargo pronunciado por la Corte de Apelación no basta, por sí solo, para demostrarlas, no puede constituir quebrantamiento de ninguna de las disposiciones supletorias dictadas en el Código de Trabajo para regir las relaciones entre trabajadores y patronos, que el artículo 37 del mismo considera, como incluídas en todo contrato de trabajo, ya que en la especie sólo se ha hecho uso de un derecho y no abuso del mismo, sobre todo si se tiene en cuenta que en la sentencia impugnada consta que el sometimiento judicial fué hecho por la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, por medio del Magistrado Procurador Fiscal; que, tampoco, se ha cometido la violación del artículo 86,, en sus ordinales

4º, 5º, 8º, 13º y 15º, porque al ejercer normalmente el derecho de querellarse de un hecho del cual se cree perjudicado, no incurre el patrono, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, ni en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador, que son las causas de dimisión previstas en el ordinal 4º del artículo 86 del Código de Trabajo; que, tampoco, el referido ejercicio, constituye esas mismas faltas, incurridas fuera del servicio, que es la especie a que se refiere el ordinal 5º del artículo 86 del mencionado Código, ni se ha comprobado el mal trato de palabra o de obra previsto por el ordinal 8º, ni violación a ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 43 (no 42 como erróneamente expresan los recurrentes), al cual reenvía el ordinal 13º del repetido artículo 86, ni, por último, puede tal acción constituir "incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del patrono", que es lo previsto por el ordinal 15º; que, además, en cuanto al alegato de que el Juez **a quo** no tuvo en cuenta que la compañía recurrida dió aquiescencia a la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha veintisiete de julio del mil novecientos cincuenta y seis, al serle ésta notificada, no consta que los recurrentes presentaran conclusiones en ese sentido ante el juez del fondo, por lo cual éste no estaba obligado a dar motivos al respecto y, por otra parte, resultaría ahora un medio nuevo en casación, y por tanto, inadmisible;

Considerando en cuanto a las violaciones de los artículos 42, ordinal 7º, y 140, ordinal 2º, del Código de Trabajo, alegadas también por los recurrentes en el segundo medio, que como consecuencia de los desarrollos anteriores, ha quedado evidenciado que el tiempo perdido por los trabajadores, cuando se vieron imposibilitados de trabajar, a causa de su prisión, no fué por culpa del patrono y que asimismo, el tiempo en que permanecieron en inactividad los mismos no puede computarse en la jornada como tiempo de trabajo efectivo porque esa inactividad no era extraña a las causas

legítimas de suspensión del contrato, puesto que, al tenor del artículo 47, ordinal 7º la prisión preventiva del trabajador seguida o no de libertad provisional, es causa de suspensión de los contratos;

Considerando en cuanto a la alegada violación del artículo 434 del Código de Trabajo, que los recurrentes sostienen que ese texto legal sirvió "de sostén y fundamento al ordinal cuarto de la sentencia del Juzgado de Paz' revocada por la del Juez **a quo**, "en aplicación de la Tarifa para peones de almacén del Distrito de Santo Domingo"; que la revocación total de la sentencia del Juzgado **a quo** fundamentada en que la dimisión no fué justificada, conllevaba, necesariamente, la de todas las condenaciones que tuvieron como base tal dimisión;

Considerando que de todo lo precedentemente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha cometido ninguna de las violaciones ni ningún vicio de los señalados por los recurrentes en los medios primero y segundo de su recurso, por lo cual éstos carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual se invoca falta de motivos y contradicción en los mismos, y a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal sostenida en el desarrollo de todos los medios del recurso, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por el juez del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del

fondo; que, en consecuencia, el medio que se examina, así como todos los del recurso, deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Domínguez Larancuent, Eladio Montero y Amable Herrera, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—.Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Cuesta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Bilini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cuesta, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 33730, serie 1, sello 34327, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones co-

rreccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de diez pesos (RD$10.00) oro, el monto de la pensión mensual que el prevenido Domingo Cuesta debe pasar a la madre querellante señora Norma Claribel Milanesse para las atenciones y necesidades del menor José Antonio, procreado por ambos; y TERCERO: Condena al prevenido Domingo Cuesta, al pago de las costas"; (el dispositivo de la sentencia apelada: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra Domingo Cuesta, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué regularmente citado; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Domingo Cuesta, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio del menor José Antonio Milanesse, procreado con la señora Norma Claribel Milanesse Boves, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; Tercero: que debe fijar y fija, en la suma de veinte pesos, (RD$20.00) oro, mensuales, el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante para las atenciones y necesidades del menor en referencia; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de la fecha de la querella; Quinto: que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas penales causalas");

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte **a qua,** en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el doctor José Martín Elsevyf López, cédula 49724, serie 1, sello 50315, a nombre y en representación del recurrente, en el cual se invoca "que la Corte **a qua** desnaturalizó los hechos y tergiversó las pruebas... no estimándolas,... sino de una manera superficial y poco precisa"; y "desnaturalización de los medios de prueba y falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Cuesta, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini — Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Romero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete ,años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Lagunas, jurisdicción de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 11346, serie 49, sello 30203, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra

del prevenido Fabio Romero, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que condenó al prevenido y apelante Fabio Romero, de generales en el expediente, asufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Yolanda, de un año de edad, procreada con la señora Julia Acevedo y fijó en la suma de cinco pesos oro, la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la referida menor, ordenando la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Condena, además, al inculpado Fabio Romero, al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente Fabio Romero fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión,

ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fabio Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Esteban Hernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Baoba del Piñal, sección del municipio de Cabrera, Provincia de Samaná, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y siete de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha diez y nueve de julio del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Arts. 379, 381, inciso 4º, 384, 390, 394, 395, 463 apartado 3º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de febrero del presente año 1957, por actuaciones del Ejército Nacional, fué sometido a la justicia el nombrado Esteban Hernández, como presunto autor del hecho de robo, cometido de noche y en casa habitada, con fractura exterior e interior, en perjuicio de Federico Blanco Camacho; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en vista de que el hecho tenía las apariencias de ser un crimen, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la sumaria correspondiente, la cual culminó con la providencia calificativa de fecha cuatro de abril de este año, mediante cuya parte dispositiva fué enviado Esteban Hernández al Tribunal Criminal, para ser juzgado por el crimen de robo, cometido en casa habitada, con fractura exterior e interior, en perjuicio de Federico Blanco Camacho; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, apoderado del hecho, pronunció en fecha diez y siete de mayo del cursante año, la sentencia condenatoria cuya parte dispositiva se transcribe en la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre el recurso de apelación del acusado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia que ahora se impugna, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apela-

ción interpuesto por el acusado Esteban Hernández, contra sentencia dictada en fecha diez y siete (17) de mayo del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Esteban Hernández, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de robo con fractura exterior e interior, y en casa habitada, en perjuicio de Federico Blanco Camacho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena a dicho acusado al pago de las costas'; Segundo: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: a) que Federico Blanco Camacho, residente en Baobá del Piñal (Municipio de Cabrera) fué víctima de un robo consistente en cuatro cajones de arroz; b) que para introducirse el ladrón en la casa de la víctima, rompió un candado que cerraba la puerta principal y ya dentro, rompió también las cerraduras de dos maletas que allí se encontraban; c) que de dicha casa desapareció el arroz antes indicado; d) que Benito Ruiz García, vecino de la víctima, vió salir de la casa de éste al procesado Esteban Hernández, como a las diez de la mañana, llevando "un saco que contenía algo dentro"; e) que el procesado vendió dicho arroz a Tomás Castillo, quien lo compró porque el vendedor le aseguró que lo había adquirido de Anastacio Martínez; f) que éste ha negado haber vendido el producto indicado —clase "Inges"— al procesado, aunque no negando haberle vendido, días antes, arroz del tipo 'Espartillo Criollo"; j) que el tipo clase "Inges" era el cosechado por la víctima, y el arroz encontrado en poder de Tomás Castillo, que fué vendido por el procesado era de este tipo; y h) que a pesar de su negativa, el autor de dicho robo fué Esteban Hernández;

Considerando, que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura, previsto por el Art. 384 del Código Penal y sancionado con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia al declarar culpable a Esteban Hernández de dicho crimen, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sanción que le ha sido impuesta se encuentra justificada por aplicación del texto legal ya citado, combinado con el apartado 3º, del Art. 463 del mismo Código;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia no revela ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Hernández, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y siete de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Esmeraldo Grullón Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Grullón Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula 17949, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diez y seis de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y siete de julio del año que discurre, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los Arts. 1, 11, 12, 19, inciso e) de la Ley Nº 1608 del año 1947, Sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463, apartado 6to., del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, ordenó la incautación de un radio marca "Philips", modelo BX207-U, serie Nº 115484, que fué vendido condicionalmente por la R. Esteva & Cía. C. por A. a Esmeraldo Grullón Rosario, por incumplimiento de éste en el pago de la parte del precio convenido; b) que requerida legalmente la entrega de dicho radio al prevenido, éste confesó haberlo vendido, por cuyo motivo fué apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual pronunció en fecha siete de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis una sentencia en defecto condenando al prevenido Esmeraldo Grullón Rosario a tres meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la R. Esteva y Co. C. por A., y al pago de las costas; c) que sobre la oposición del prevenido fué pronunciada por el mismo tribunal, en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Esmeraldo Grullón, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia, de fecha siete de mayo del año mil novecientos cincuenta y

seis, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la "R. Esteva & Co., C. por A., por falta de comparecencia del recurrente; Segundo: Ordena pura y simplemente, la ejecución de la sentencia recurrida y condena al oponente al pago de las costas";

Considerando, que sobre la apelación interpuesta por el procesado, fué pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha siete de mayo del presente año (1957), la sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara defecto en contra del prevenido Esmeraldo Grullón, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Tercero: Modifica la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veinte de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, que condenó al prevenido y apelante Esmeraldo Grullón Rosario, —de generales en el expediente—, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de R. Esteva & Compañía, C. por A., en el sentido de condenar a dicho inculpado Esmeraldo Grullón Rosario a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena además a Esmeraldo Grullón Rosario al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que sobre el recurso de oposición del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a su forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Modifica la sentencia rendida por esta Corte el siete de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, que condenó en defecto al prevenido y apelante Esmeraldo Grullón, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de R. Esteva & Compañía, C. por A.; En el sentido de condenar a dicho oponente Esmeraldo Grullón Rosario a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por el delito antes citado del cual se reconoce autor responsable, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Condena además a Esmeraldo Grullón al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en resumen, que la R. Esteva & y Cía, C. por A., vendió a Esmeraldo Grullón Rosario, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, un radio marca Philips (el ya mencionado) por la suma de RD $75.00; que de este precio, el comprador quedó adeudando, la suma de RD$21.50; que dicha venta se hizo de conformidad con la Ley Nº 1608 del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; que la R. Esteva & Cía., C. por A., obtuvo del Juzgado de Paz de la Segunda Circuncripción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, Auto de Incautación de dicho radio; que el alguacil Arturo Alfonso y Quezada notificó dicho auto al deudor, en fecha veintinueve de febrero del citado año, intimándole la entrega del radio mencionado; que el deudor respondió que "hacía tiempo había vendido dicho radio"; y por último, que para esta venta, el comprador no había sido autorizado por la R. Esteva & Cía., C. por A.;

Considerando, que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el inciso e) del Art. 19 de la Ley Nº 1608 del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles y sancionado con las penas establecidas en el Art. 406 del Código Penal;

que, en consecuencia, al declarar culpable a Esmeraldo Grullón Rosario del delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a quince días de prisión por dicho delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, resulta que la sanción que le ha sido impuesta se encuentra justificada por aplicación del Art. 406 del Código Penal, combinado con el apartado 6to., del Art. 463 del mismo Código;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no revela ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Grullón Rosario, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez y seis de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de febrero de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sotero Martínez.
Abogado: Dr. José del Carmen Peguero Peña.

Recurrido: Enoema de los Santos.
Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotero Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 12770, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha catorce de febrero del corriente año (1957), cuyo

dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Se acoge la apelación interpuesta en fecha 23 de julio de 1956, por la señora Enoema de los Santos (a) Negra; Segundo: Se revoca la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 16 de julio del 1956, en relación con el solar Nº 31 de la manzana Nº 41 del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, en cuanto al fallo de las mejoras se refiere, para que su dispositivo en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: **Solar número 31 de la manzana número 41:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en favor del señor Sotero Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en la casa número 85 de la calle "Barahona" de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Haciéndose constar que las mejoras existentes en este solar, consistentes en una casa de bloques, techada de zinc, marcada con el Nº 85 de la calle "Barahona" de Ciudad Trujillo, con sus dependencias y anexidades, pertenecen a los señores Sotero Martínez y Enoema de los Santos (a) Negra, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de este solar, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastral, y transcurrido el plazo de dos meses señalado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente decreto de registro";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José del Carmen Peguero Peña, cédula 65, serie 22, sello 49973, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Félix Tomás del Monte, cédula 988, serie 1ª, sello 7565, en representación del Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ª, sello 24052, abogado de la recurrida Enoema de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y resi-

dente en esta ciudad, cédula 26979, serie 1ª, sello 1443548, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día treinta de abril del corriente año (1957), suscrito por el Dr. José del Carmen Peguero Peña, abogado del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio de terminado de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, Lic. Salvador Espinal Miranda, notificado el doce de junio del corriente año;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. José del Carmen Peguero Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrida ha pedido en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sotero Martínez, por haberlo sido fuera del plazo legal, y además, porque en el memorial de casación no se indican los medios en que se funda;

Considerando que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por

el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que, además, según el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en esta ley en favor de las partes son francos, y de acuerdo con el artículo 67, estos plazos, así como el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, finalmente, al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando en materia civil o comercial haya lugar a aumentar un plazo en razón de la distancia, éste se aumentará un día por cada treinta kilómetros, y las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán también el término por un día;

Considerando que en el expediente consta lo siguiente; 1) que la copia de la sentencia impugnada fué fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó, en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; 2) que el recurrente Sotero Martínez, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. José del Carmen Peguero Peña, el día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete; y 3) que dicho recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Barahona, la cual está a una distancia de 202 kilómetros de Ciudad Trujillo;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete; que, en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 15 de abril, el cual, por ser franco quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el 16; que, agregándole a dicho plazo el aumento de siete días a que hay lugar en razón de la distancia de 202 kilómetros que existe entre Ciudad Trujillo y

la ciudad de Barahona, domicilio del recurrente, el último día útil para interponer el recurso de casación era el día 23 de abril; siendo, por consiguiente, tardío el recurso de que se trata, intentado el día 30 del mismo mes;

Considerando que, además el memorial de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Peguero Peña, abogado constituído por el recurrente, Sotero Martínez, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni la indicación de los textos legales que hayan sido violados por la sentencia impugnada, ni tampoco su escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sotero Martínez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del catorce de febrero del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 15 de noviembre de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Arsimenio Méndez.
Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

Recurrido: Dominican Fruit S.S. Co.
Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsimenio Méndez, dominicano, mayor de edad, jornalero, del domicilio y residencia de "Las Baria", sección rural del municipio de Azua, cédula 7902, serie 10, sello 988988, contra sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Azua, en fecha quince de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte y cuatro de abril del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ª, sello 21781, abogado de la parte recurrida, la Dominican Fruit S.S. Co., Compañía Agrícola establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en Ciudad Trujillo, notificado en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 7, 8, 9, 81, 82, 84, y 607 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, previa citación en conciliación y levantamiento de Acta de Desacuerdo por ante el Representante Local de Trabajo en el Distrito de Azua, Arsimenio Méndez, demandó a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en pago de preaviso y auxilio de cesantía; b) que, con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha veintidós de diciembre del mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., parte demandada, a pagar en favor del señor Arsimenio Méndez,

parte demandante; a—) la suma de cuarentiocho pesos oro (RD$48.00), equivalentes a veinticuatro días de Desahucio; b—) la suma de ciento veinte pesos oro (RD$120.00), equivalentes a sesenta días de Auxilio de Cesantía; y c—) la suma de cincuenticuatro pesos oro (RD$54.00), equivalentes al importe de salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de esta sentencia; y Segundo: Que debe condenar y condena a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., parte demandada, al pago de las costas de esta instancia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., el Juzgado **a quo**, en sus indicadas funciones, pronunció la sentencia de fecha treintiuno de agosto del mil novecientos cincuentiséis, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe ordenar como al efecto ordena un informativo para los fines siguientes: a) Para oir a las personas que declararon en el Juzgado de Paz de este Municipio el día de la audiencia y con motivo de este expediente; b) Para oir a los compañeros de trabajo que al momento del despido que alega Arsimenio Méndez estaban trabajando junto con él; c) Para saber el tiempo que éste último trabajó en la Dominican Fruit and Steamship Co., d) Para investigar por quién fué despedido Arsimenio Méndez y motivo del despido en caso de que en realidad esto se haya producido; e) El sueldo devengado por el trabajador y cualquier otro hecho de interés para las partes y la justicia; Segundo: Que debe ordenar y ordena que dicho informativo tenga lugar por ante el Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial el día (8) del mes de octubre del año en curso (1956) a las 10 horas de la mañana; Tercero: Que debe ordenar y ordena que los documentos mencionados más arriba y cualquier otro que le interese a las partes, sean depositados en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia, a más tardar el día que se efectúe el informativo ordenado";

Considerando que en fecha quince de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado **a quo**, dictó la

sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación motivo de esta sentencia, porque el mismo fué interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; Segundo: Que debe revocar y al efecto revoca en todas sus partes la sentencia Nº 24 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua actuando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado el día 22 de diciembre de 1955 y cuyo dispositivo figura anotado en otra parte de esta sentencia por las razones expuestas en la misma; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Arsimenio Méndez al pago de las costas, al haber sucumbido";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: "1.—Violación del Art. 1315 del Código Civil.— 2.—Interpretación errónea de los artículos 7 y 8 del Código Trujillo de Trabajo.— 3.—Violación de los artículos 82 y 84 del mismo Código";

Considerando que en cuanto a los tres medios del recurso se alega, en síntesis, lo siguiente: que "fué violado el Art. 1315 del Código Civil, porque después que Arsimenio Méndez presentó las evidencias de la existencia del contrato de trabajo intervenido entre él y la Dominican Fruit, con las declaraciones de los testigos y los documentos presentados por dicha Compañía; el tiempo que permaneció trabajando... el salario que ganaba, que era de RD$0.05 por cada paquete de hojas que cortara...; y el hecho del despido... es evidente que para que la Compañía pudiese estar liberada de pagarle las sumas correspondientes y reclamadas, era necesario que ella aportara la prueba de la justa causa del despido, cosa que no hizo"; que "fueron interpretados erróneamente los artículos 7 y 8 del Código Trujillo de Trabajo, porque al considerar el Juez **a quo** que el hecho de que se le pagara a Méndez RD$0.05 por paquete de hoja cortada, evidenciaba que el contrato que existía entre las partes era un contrato por ajuste (o sea para una obra

o servicio determinado...) y que por esa razón al haberlo despedido la Compañía, no incurrió en responsabilidad, es evidente que habiendo quedado establecido que el trabajo que realizaba Méndez, era de naturaleza permanente, ya que tenía 3 años consecutivos trabajando en dicha Compañía, bajo la dirección de un superior inmediato, se interpretó erróneamente los textos citados, ya que por el contrario, en esas condiciones el contrato que existía entre las partes en causa, era un contrato por tiempo indefinido, que da derecho al trabajador, a reclamaciones contra su patrono, cuando se le despide sin una justa causa"; que "al no cumplir la Dominican Fruit con las disposiciones del Art. 82 de dicho Código... ello bastaba por sí sólo para presumir que dicho trabajador había sido despedido sin causa justificada"; que, por último, "fué violado el Art. 84 del mismo Código, porque no se le reconoció en dicha sentencia objeto de este recurso, las prestaciones que dicho texto de ley le acuerda al recurrente, ya que el Juez, ajustándose a las prescripciones de la letra (d) del Art. 1, del Reglamento Nº 8015 del 30 de enero de 1952 debió condenar a la Compañía apelante, al pago de dichas prestaciones, ya que no existió la justa causa del despido"; pero

Considerando que tal como lo admite el recurrente, corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, probar la existencia del contrato y el despido de que ha sido objeto; que en el presente caso, el Juzgado a quo ha admitido en el fallo impugnado que el recurrente "no era un trabajador fijo de la Dominican Fruit and Steamship Co,"; que "su contrato de trabajo no era por tiempo indefinido", y que "no fué despedido injustamente"; que a tal comprobación llegó dicho Tribunal después de haber establecido que el recurrente 'trabajaba por ajuste', todo como resultado de la ponderación del informativo celebrado al efecto;

Considerando que, la sentencia impugnada, para establecer la clase del contrato existente entre el trabajador

recurrente y la compañía recurrida, se fundamenta en el artículo 9 del Código de Trabajo, del cual hace una correcta aplicación, sin que ,por otra parte haya interpretado erróneamente los artículos 7 y 8 del mismo Código como pretende el recurrente; que en tales condiciones, el Juzgado **a quo** no ha podido violar el artículo 82 del repetido Código, que prevé que en caso de no comunicarse el despido a la autoridad correspondiente en el término indicado en el artículo 81, éste se reputa que carece de justa causa; ni tampoco ha podido violar el artículo 84 del mismo Código que establece que si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, éste se declarará injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, con las consiguientes condenaciones de este último al pago de los valores correspondientes; que de todo lo precedentemente expuesto resulta que los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsimenio Méndez, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 7 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representante del ministerio público ante el Tribunal **a quo**, contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en grado de apelación, en fecha siete de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Federico Carlos José Alvarez

Morales, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Federico Carlos José Alvarez Morales, contra sentencia de fecha 22 del mes de marzo del año 1957, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago que lo condenó a pagar una multa de RD$50.00 por violación al artículo 115 de la Ley Nº 4017; TERCERO: Que debe revocar y revoca la aludida sentencia y actuando este Tribunal por propia autoridad debe descargar y descarga a dicho recurrente del hecho puesto a su cargo en vista de la causa de fuerza mayor que le asiste; y, CUARTO: Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha trece de mayo del corriente año (1957), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casaión sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el representante del ministerio público, recurrente en casación, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con

posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en representación del ministerio público, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de mayo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de abril de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Sánchez.
Abogado: Dr. Oscar Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el paraje "Los Arroyos", sección de "Hato Nuevo", jurisdicción del municipio de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, cédula 5380, serie 12, sello 876519, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales en fecha cuatro de abril del año mil nove-

cientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de mayo del corriente año (1957), a requerimiento del doctor José Oscar Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, sello 25711, abogado del recurrente y a nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha doce de agosto del corriente año, suscrito por el abogado antes mencionado, en el cual se alega lo que después será expuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 43, de 1930; 456 del Código Penal, modificado por la Ley del 30 de junio de 1910; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, Andrés Sánchez presentó querella ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional (Destacamento de Juan Herrera), contra Pedro Sánchez, imputando a éste "haberse introducido en su propiedad (del querellante), ubicada en el paraje de 'Los Arroyos', sección de 'Hato Nuevo', y haberle 'picoteado' los alambres de púas de la cerca así como destruído 'la raqueta' de seguridad de dicha propiedad"; b) que enviado el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, este funcionario apoderó del hecho al Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, el cual pronunció en fecha cinco de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y siete una sentencia por cuyo dispositivo se dispone: "rechazar el pedimento del

inculpado; ordenar la continuación de la vista de la causa y consecuentemente la audición del testigo Generoso López y reservar las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado por Pedro Sánchez en fecha 5 del mes de febrero del año 1957 contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 5 del mes de febrero del año 1957; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas de alzada";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso —en el cual no articula específicamente los medios de casación— que "Andrés Sánchez se ha empeñado en sostener que entregó a su hermano Pedro Sánchez... la suma de RD$60.00 (sesenta pesos) como precio de la parcela en discusión...; que Pedro Sánchez es el propietario de dicha parcela, según reconoce el mismo Andrés, al admitir que se la compró, aunque sin haber probado por escrito dicha venta, superior a treinta pesos...; que Pedro Sánchez lo que hizo fué arrendar verbalmente a Andrés Sánchez dicha parcela, por el término de seis años; que Pedro Sánchez, frente a la querella de Andrés Sánchez, quien se ampara en su querella de la violación de la Ley Nº 43... y del delito de destrucción de cercas... al suscitar la cuestión de propiedad, se opuso a que fuera oído el testigo Generoso López, ya que Andrés Sánchez no podía probar por testigos dicha convención...; que al confirmar la Corte **a qua** la sentencia apelada... no ha aplicado correctamente dicha ley, ni tampoco los artículos 1775 y 1716 del Código Civil, ya que, como el arrendamiento fué verbal... al tenor de estos

textos legales, pasado el año de dicho arrendamiento, Andrés Sánchez ni siquiera podría invocar dicho arrendamiento, porque en virtud de la misma ley, dicha convención se encontraba perimida, por reputarse haberse hecho por el término de un año o por el término de la cosecha. . .";

Considerando que en realidad, lo que el recurrente sostiene es que al suscitarse la cuestión de propiedad, la Corte **a qua** debió sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto dicha cuestión hubiera sido dirimida por el Juez competente;

Considerando que cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a las propiedades inmobiliarias, el prevenido sostiene que él tenía derecho a hacer lo que se le reprocha, invocando como medio de defensa, sea un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real o una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que, además, no es indispensable que el prevenido haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, bastando que él haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido Pedro Sánchez invocó ante los jueces del fondo que él era el propietario de la parcela de que se trata;

Considerando que es obvio que el derecho de propiedad alegado por el prevenido, de ser reconocido por la jurisdicción competente, despojaría al hecho que se le imputa de su carácter delictuoso;

Considerando que, en consecuencia, la Corte **a qua** no podía, como el sobreseimiento lo imponía, examinar el fondo de la prevención, ni ordenar ninguna medida tendiente a esclarecer su religión; que solamente después que la sentencia sobre la cuestión civil de propiedad decidiere que dicho prevenido no es propietario, sino el querellante, será cuando po-

drá el tribunal apoderado de la acción pública estatuir sobre los demás elementos de la infracción;

Considerando que al estatuir como lo ha hecho, la Corte **a qua** ha desconocido las reglas relativas a las excepciones prejudiciales;

Considerando que no procede la condenación en costas de Andrés Sánchez, parte civil constituída, por no haber intervenido en el recurso de casación;

Por tales motivos, casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha cuatro del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 6 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermín Torres Morillo.
Abogado: Dr. Antonio M. Frías Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Rosa, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 27543, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Fermín Torres Morillo, en fecha 18 de febrero de 1957,

contra sentencia Nº 280 del Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictada en primer grado en fecha 18 de febrero, 1957, que lo condenó por violación a las disposiciones de la Ley Nº 4017 sobre tránsito de vehículos relativas a los artículos 8, 150 y 163, a pagar RD$40.00 de multa, en virtud del principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y condena al procesado referido al pago de las costas del recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de marzo del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. Antonio M. Frías Pérez, abogado, cédula 11861, serie 54, sello 6055, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 150, 163 y 171, párrafo I, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4017, de 1954; 1 y 2 de la Ley Nº 4787, de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 4787, de 1957, se ha acordado amnistía a todos los choferes y conductores que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hayan sido falladas; que, además, según lo dispone el artículo 2, la amnistía acordada beneficia también a los choferes y conductores que sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la citada ley se refiere en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida; que, por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley Nº 4017, de 1954, so-

bre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las prescripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que, en este orden de ideas, el actual recurrente no puede beneficiarse de la amnistía, puesto que si bien las infracciones que se le imputan y por las cuales fué condenado, se cometieron con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, por el contrario, el tribunal competente para conocerlas fué apoderado con posterioridad a esa fecha;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido lo siguiente: "a) que según se consigna en el acta de contravención Nº (?), siendo las 5 horas de la tarde del día 4 del mes de julio, 1956, el Raso Emilio Santana, de la P.N., sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo contraviniendo las disposiciones de la Ley Nº 4017, al 'conducir la guagua placa pública Nº 6583, matriculada para 19 pasajeros y llevar 26, sitio en que fué sorprendido, Piedra Blanca'; b) que según el acta comprobatoria Nº 60182, el 28 de julio, 1956, a las 5 horas y 20 minutos de la tarde, el Agente de Tránsito Miguel Angel Núñez M., P.N., sorprendió en el kilómetro 14 carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6576 'sin llevar su correspondiente botiquín para casos de emergencia en el mismo'; c) que según el acta comprobatoria Nº 92675, el día 7 del mes de octubre, 1956, a las diez horas de la mañana, el Agente de Tránsito Manuel de Js. Pichardo, P.N., sorprendió en el kilómetro 23 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo), al procesado Fermín Torres Morillo, conduciendo la guagua placa Nº 6577 y llevando en la misma 'bultos que no corresponden a los equipajes de los pasajeros'; d) que según acta comprobatoria Nº 81257, el día 8 del mes de octubre, 1956, a las once

horas y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Juan Pelegrín García, P.N., sorprendió en el kilómetro 70 de la carretera Duarte (Monseñor Nouel) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 sin estar provisto del correspondiente botiquín; e) que según acta comprobatoria Nº 92576 el día 11 de octubre, 1956, a las once horas y treinta y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Joaquín Hdo. Féliz F., P.N., sorprendió en el kilómetro 46 de la carretera Duarte al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 'llevando bultos en la parte exterior tales como 1 cama, 1 jaula de gallinas y otros bultos'; f) que según el acta comprobatoria Nº 81268, el día 23 de octubre, 1956, a las diez horas y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Juan Pelegrín García, P.N., sorprendió en el kilómetro 10 de la carretera Duarte (Monseñor Nouel) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6583 y 'no llevar su correspondiente botiquín'; g) que según el acta comprobatoria Nº 558, el día 25 de octubre de 1956, a las diez horas y cuarenta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Saturnino V. Segura, P.N., sorprendió en el kilómetro 73 de la carretera Duarte (Piedra Blanca) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6583 con 25 pasajeros, estando matriculada para 21; h) que el procesado admite los hechos imputádoles según las actas comprobatorias referidas, expresando 'yo hice el recurso con el fin de que aquí me conocieran las 54 contravenciones juntas";

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Fermín Torres Morillo, culpable de las infracciones previstas por los artículos 8, 150 y 163 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, relativas, al exceso de pasajeros; al botiquín reglamentario para casos de emergencia, y al transporte de carga que no forma parte del equipaje de los pasajeros, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido

a la pena de cuarenta pesos de multa, que es la sanción aplicable al hecho más grave, o sea al exceso de pasajeros, hizo una correcta aplicación del artículo 171, párrafo I, de la mencionada ley y del principio del no cúmulo de las penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 6 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermín Torres Morillo.
Abogado: Dr. Antonio M. Frías Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Rosa, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 27543, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación del procesado, Fermín Torres Morillo, contra sentencia Nº 277 del 18 de febrero,

1957, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, que condenó al referido procesado por violación a los artículos 8, 11, 101, 116 y 163 de la Ley Nº 4017 sobre tránsito de vehículos, a pagar una multa de RD$50.00 acogiendo en su favor el no cúmulo de penas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la aludida sentencia y condena al procesado al pago de las costas del recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de marzo del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. Antonio M. Frias Pérez, abogado, cédula 11861, serie 54, sello 6055, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 11, 56, 101, 116, 163 y 171, párrafo I, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 2 de la Ley 4787, de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 4787, de 1957, se ha acordado amnistía a todos los choferes y conductores que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hayan sido fallas; que, además, según lo dispone el artículo 2, la amnistía acordada beneficia también a los choferes y conductores que sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la citada ley se refiere en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida; que, por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las pres-

cripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que, en este orden de ideas, el actual recurrente no puede beneficiarse de la amnistía, puesto que si bien las infracciones que se le imputan y por las cuales fué condenado, se cometieron con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, por el contrario, el tribunal competente para conocerlas fué apoderado con posterioridad a esa fesa;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido lo siguiente: "a) que según acta comprobatoria Nº 52249 del 20 de enero (1956), a las 10:30 a.m., el Agente de Tránsito Manuel de Js. Pichardo P.N., sorprendió en el kilómetro 66 de la carretera Duarte (La Cumbre) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo el camión placa Nº 17115 'y no haber pintado la 4ta. parte del farol derecho de rojo subido'; b) que según acta Nº 84871, el 28 de mayo, 1956, a las dos horas y treinta minutos de la tarde, el Agente de Tránsito Adolfo Antonio Bello N., P.N., sorprendió en el kilómetro 40 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo el camión placa Nº 17270, y llevando en el mismo, además de los peones indicados en la matrícula, una mujer como pasajera; c) que según el acta comprobatoria Nº 66614, el día 5 del mes de julio, 1956, a las cinco horas y treinta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Ramón M. Fernández, P.N., sorprendió en el kilómetro 40 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6583 llevando en el mismo 'veinte y seis (26) pasajeros, estando matriculado para diez y nueve (19) pasajeros'; d) que según el acta comprobatoria Nº 8544 levantada en la ciudad de Santiago de los Caballeros por el Raso de la P.N., Aureliano Martínez Fernández,

el día 19 de julio, 1956, siendo las diez horas y diez minutos de la mañana, dicho miembro P.N., sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6459 por la Avenida Franco Bidó de aquella ciudad 'sin llevar consigo su matrícula'; e) que según acta comprobatoria Nº 66884, el día 10 de agosto, 1956, a las tres horas y quince minutos de la tarde, el Agente de Tránsito Abel Rafael Castillo Veras, P.N., sorprendió en el kilómetro 66 de la carretera Duarte (La Cumbre) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 y llevando como pasajera 'a la nombrada Casimira Rodríguez de Peña, sin portar su cédula personal de identidad, como lo exige la ley'; f) que según el acta comprobatoria Nº 23271, el día 20 de agosto, 1956, a las dos horas y treinta minutos de la tarde, mientras el procesado Fermín Torres Morillo conducía la guagua placa Nº 6577 por la calle 17 de julio de la ciudad de Santiago de los caballeros, fué sorprendido por el Raso de la Policía Nacional Florentino Rodríguez Cruz contraviniendo las disposiciones de la Ley Nº 990 al no haber efectuado el cambio de ocupación en su cédula personal de identidad de obrero a chófer'; g) que según el acta comprobatoria Nº 60426, el día 8 del mes de septiembre, 1956, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Pedro Pablo Báez Báez, P.N., sorprendió en el kilómetro 54 de la carretera Duarte (Villa Altagracia) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 'y no tocar bocina en la curva que está situada en el kilómetro 54 de dicha carretera'; h) que según acta comprobatoria Nº 80192, el día 17 del mes de septiembre, 1956, a las seis horas y veinte minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Rafael Guzmán Peña, P.N., sorprendió en el kilómetro uno, carretera que conduce a Jarabacoa, al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 'y no llevar un botiquín para casos de emergencia en la misma'; i) que según el acta comprobatoria Nº 81182, el día 25 de septiembre, 1956, a las siete horas y veinte minutos de la mañana, el

Agente de Tránsito Jesús Manuel Lendor C., P.N., sorprendió en el kilómetro 155 de la carretera Duarte (Santiago) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 "en exceso de pasajeros estando el mismo matriculado para 19, conducía 25 pasajeros'; j) que según el acta comprobatoria Nº 558, el día 3 del mes de diciembre, 1956, a las ocho horas y veinte minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Saturnino V. Segura, P.N., sorprendió en el kilómetro 21 de la carretera Duarte (La Vega) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6104 'matriculada para 21 pasajeros y llevar 29, en exceso 8'; k) que el procesado admite los hechos imputádosle según las actas comprobatorias referidas, expresando 'yo lo que quería era que se me juzgaran todas";

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Fermín Torres Morillo, culpable de las infracciones previstas por los artículos 8, 11, 56, 101, 116 y 163 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 4017, de 1954, relativas al exceso de pasajeros; al transporte de pasajeros en camiones sin permiso especial; a la falta de una copia de la matrícula en el vehículo; al toque de bocina al doblar una curva; al no tener pintado de rojo subido la cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho, y al botiquín reglamentario para casos de emergencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a la pena de cincuenta pesos de multa, que es la sanción que corresponde al hecho más grave, o sea al exceso de pasajeros, hizo una correcta aplicación del artículo 171, párrafo I, de la mencionada ley y del principio del no cúmulo de las penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. – Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 6 de de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermín Torres Morillo.
Abogado: Dr. Antonio M. Frías Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Rosa, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 27543, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación del procesado Fermín Torres Morillo, contra la sentencia Nº 278 del Juzgado de Paz

del Municipio de Moca dictada en fecha 18 de febrero, 1957, que condenó a dicho procesado al pago de RD$50.00 de multa, por Violación a los artículos 8, 56, 103, 150, 164 y 165 de la Ley Nº 4017 sobre tránsito de vehículos, acogiendo el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al procesado al pago de las costas del recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de marzo del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. Antonio M. Frías Pérez, abogado, cédula 11861, serie 54, sello 6055, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 56, 103, 150, 164, 165 y 171, párrafo I, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 2 de la Ley Nº 4787, de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 4787, de 1957, se ha acordado amnistía a todos los choferes y conductores que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, de 1954. sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hayan sido falladas; que, además, según lo dispone el artículo 2, la amnistía acordada beneficia también a los choferes y conductores que sometidos con anteriodad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la citada ley se refiere en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida; que, por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las prescripciones

de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que, en este orden de ideas, el actual recurrente no puede beneficiarse de la amnistía, puesto que si bien las infracciones que se le imputan y por las cuales fué condenado, se cometieron con anterioridad al treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el contrario, el tribunal competente para conocerlas fué apoderado con posterioridad a esa fecha;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido lo siguiente: "a) que según acta comprobatoria Nº 85634, del 11 de julio de 1956, a las 3:15 p.m., el Agente de Tránsito José Dolores Morales, P.N., sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo, en el kilómetro 25 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo), conduciendo la guagua placa Nº 6459 y transportando en la misma 'bultos y varias gallinas dentro de la parte destinada a las personas'; b) que según acta Nº 91916, el día 4 de agosto del año 1956, a las seis horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Justo A. del Orbe, P.N., sorprendió en el kilómetro 2 de la Carretera Luperón-Santiago, al procesado Fermin Torres Morillo mientras conducía la guagua placa Nº 6577 'desprovisto de la matrícula correspondiente al referido vehículo'; c) que según el acta comprobatoria Nº 7180, el día 17 de noviembre, 1956, a las once horas y treinta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Manuel María Ureña de León, P.N., sorprendió en el kilómetro 111 de la carretera Duarte (La Vega-Rincón) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6105 'en exceso de pasajeros, estando matriculada para 19 pasajeros y llevando 23, en exceso 4 pasajeros'; d) que según el acta de contravención Nº (?), el día 28 de noviembre, 1956, a las diez horas de la mañana, el Agente de Tránsito Reynaldo

Antonio Henríquez F., P.N., sorprendió en el tramo de la carretera Moca-Santiago al procesado Fermín Torres Morillo mientras conducía la guagua placa Nº 6104 llevando 24 pasajeros, estando la misma matriculada para 19; e) que según el acta comprobatoria Nº 456, el día 1º de diciembre de 1956, a las ocho horas y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Lucas Bdo. Sánchez García, P.N., sorprendió en el kilómetro 16 de la carretera Duarte (Monseñor Nouel) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6104, transportando en la misma tres camas y cuatro sillas; f) que según el acta comprobatoria Nº 7350, el día 1º del mes de diciembre, 1956, a las diez horas de la mañana, el Agente de Tránsito Antonio A. García R., P.N., sorprendió en el kilómetro 25 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo), al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6105 'en exceso de pasajeros, toda vez que está matriculada solo para 19 pasajeros y conducía 25 pasajeros, de exceso seis pasajeros'; g) que según el acta comprobatoria Nº 6341, el día 7 del mes de diciembre, 1956, a las ocho horas y diez minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Claudio P. Peguero M., P.N., sorprendió en el kilómetro 1½ carretera Duarte (La Vega) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6105 'llevando bultos en el interior'; h) que según el acta comprobatoria Nº 8468, el día 8 de diciembre, 1956, a las dos horas de la tarde, el Agente de Tránsito José R. Urrutia Portes, P.N., sorprendió en el kilómetro 6 de la carretera Duarte (Santiago) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6104 'desprovisto de su extinguidor de fuego'; i) que según el acta comprobatoria Nº 593, el día 9 de diciembre, 1956, a las ocho horas y cuarenta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Saturnino V. Segura M., P.N., sorprendió en el kilómetro 17 de la Carretera Duarte (La Vega) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6104, 'sin el foco de pila'; j) que según el acta comprobatoria Nº 2101, el día 21 de diciembre, 1956, a las diez horas y treinta minutos de

la noche, el Raso Fabio Calderón Moquete, de la Policía Nacional sorprendió en la calle 'Baltazar de los Reyes', esquina 'Eusebio Manzueta', de Ciudad Trujillo, al procesado Fermín Torres Morillo obstruyendo el tránsito en la conducción de la guagua placa Nº 6105; k) que el procesado admite los hechos imputádoles según las actas comprobatorias referidas, expresando 'mi deseo era que se juntaran las 54 y se conocieran juntas en este Tribunal";

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Fermín Torres Morillo, culpable de las infracciones previstas por los artículos 8, 56, 103, 150, 164 y 165 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, relativas al exceso de pasajeros; a la falta de una copia de la matrícula en el vehículo; a la obstrucción del tránsito, por detener el vehículo en un sitio inapropiado; al transporte del equipaje de los pasajeros en el interior del vehículo y al transporte de carga que no forma parte del equipaje de los pasajeros; a la falta de un foco de pilas para uso eventual y de dos bombillos de respuestos para uno de los faroles, y a la falta de un extinguidor de fuego, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a la pena de cincuenta pesos de multa, que es la sanción aplicable al hecho más grave, o sea el exceso de velocidad, hizo una correcta aplicación del artículo 171, párrafo I, de la mencionada ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 6 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermín Torres Morillo.
Abogado: Dr. Antonio M. Frías Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Rosa, sección del municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula 27543, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Fermín Torres Morillo, en fecha 18 de febrero de 1957,

contra sentencia Nº 275 del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictada en primer grado en la audiencia del día 18 de febrero, 1957, que lo condenó por violación a las disposiciones de la Ley Nº 4017 sobre tránsito de vehículos relativas a los artículos 8, 103, 115, 150 y 163, a pagar RD $50.00 de multa, en virtud del principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en sus pronunciamientos al fondo de las prevenciones; TERCERO: Condena al procesado aludido al pago de las costas del recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de marzo del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. Antonio M. Frías Pérez, abogado, cédula 11861, serie 54, sello 6055, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 103, 115, 150, 163, 171, párrafo III, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 2 de la Ley Nº 4787, de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 4787, de 1957, se ha acordado amnistía a todos los choferes y conductores que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hayan sido falladas; que, además, según lo dispone el artículo 2, la amnistía acordada beneficia también a los choferes y conductores que sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la citada ley se refiere en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época

en que la infracción fué cometida; que, por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las prescripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que, en este orden de ideas, el actual recurrente no puede beneficiarse de la amnistía, puesto que si bien las infracciones que se le imputan y por las cuales fué condenado, se cometieron con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, por el contrario, el tribunal competente para conocerlas fué apoderado con posterioridad a esa fecha;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido lo siguiente: "a) que de acuerdo con el acta Nº 50679, el día 13 del mes de junio, 1955, a las once horas y treinta minutos de la mañana el Agente de Tránsito Lucas Bienvenido Sánchez, P.N., sorprendió en el kilómetro 4 carretera San Francisco de Macorís-Julia Molina, al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo el automóvil placa Nº 4789 'desprovisto de su correspondiente botiquín'; b) que según acta comprobatoria Nº 16911, el Raso de la Policía Nacional Arturo Rodríguez Ureña sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo, el día 9 de septiembre, 1955, siendo las once horas y diez minutos de la mañana, obstruyendo el tránsito público mientras manejaba la guagua placa Nº 6960 por la Avenida Franco Bidó esquina Eugenio Deschamps, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; c) que según se consigna en el acta comprobatoria Nº 92452, el día 1º del mes de octubre, 1956, a las cuatro horas y quince minutos de la tarde, el Agente de Tránsito Rafael Guzmán Peña, P.N., sorprendió en el kilómetro 40 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 'con 25 pasajeros estando matriculada para 21 pasajeros'; d) que según el acta comprobatoria Nº

92910, el día 4 del mes de octubre, 1956, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Luis Felipe Núñez Muñoz, P.N., sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo mientras conducía la guagua placa Nº 6577 por el kilómetro 93 de la carretera Duarte (Monseñor Nouel) llevando 'bultos en la parte interior del referido vehículo'; e) que según el acta comprobatoria Nº 75420, el día 10 del mes de octubre, 1956, a las diez horas y treinta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito José Tejeda, P.N., sorprendió en el kilómetro 9 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 'llevando bultos en el interior del referido vehículo'; f) que según el acta comprobatoria Nº 81090, el día 22 del mes de octubre, 1956, a las once horas y veinte minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Nicolás Pérez Castillo, P.N., sorprendió en el kilómetro 66 de la carretera Duarte (La Cumbre) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6583 "en exceso de pasajeros estando matriculado para 19 pasajeros y llevando 23 pasajeros, en exceso 4 pasajeros'; g) que según el acta comprobatoria Nº 91033, el día 11 de noviembre, 1956, a las once horas y veinte minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Américo N. Matos, P.N., sorprendió en el kilómetro 78 de la carretera Duarte (Monseñor Nouel) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6105 llevando '10 pasajeros en exceso, estando matriculada para 21' h) que según el acta comprobatoria Nº 15431, el día 8 del mes de diciembre, 1956, siendo las siete horas y treinta minutos de la noche, el procesado Fermín Torres Morillo fué sorprendido por el Raso de la Policía Nacional Andrés Rosario Graciano, mientras conducía la guagua placa Nº 6104, por la Avenida San Martín, esquina Manuel de Js. Troncoso, de Ciudad Trujillo, 'con el farol delantero izquierdo apagado'; i) que el procesado aludido admite los hechos imputádosle según las actas comprobatorias referidas, expresando 'mi interés al hacer el recurso era que me pasaran las 54 contravenciones todas juntas";

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Fermín Torres Morillo, culpable de las infracciones previstas por los artículos 8, 103, 115, 150 y 163 de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, relativas al exceso de pasajeros; a la obstrucción del tránsito, por detener su vehículo en un sitio inapropiado; a las luces reglamentarias que debe llevar todo vehículo; al transporte de carga que no forma parte del equipaje de los pasajeros, y al botiquín reglamentario para casos de emergencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar al dicho prevenido a la pena de cincuenta pesos de multa, que es la sanción que corresponde al hecho más grave, o sea la de no llevar las luces reglamentarias, hizo una correcta aplicación del artículo 171, párrafo III, de la mencionada ley y del principio del no cúmulo de las penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 6 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermín Torres Morillo.
Abogado: Dr. Antonio M. Frías Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Coño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública. como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Rosa, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 27543, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación del procesado Fermín Torres Morillo contra la sentencia Nº 276 del 18 de febrero de

1957, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, que lo condenó a pagar una multa de RD$40.00 por violación a los artículos 8, 50 y 56 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo el no cúmulo de penas; SEGUNDO: Confirma en todos sus partes la sentencia recurrida y condena al procesado al pago de las costas del recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de marzo del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. Antonio M. Frías Pérez, abogado, cédula 11861, serie 54, sello 6055, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 56, 105, 150 y 171, párrafo I, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 2 de la Ley 4787, de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 4787, de 1957, se ha acordado amnistía a todos los choferes y conductores que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hayan sido falladas; que, además, según lo dispone el artículo 2, la amnistía, acordada beneficia también a los choferes y conductores que sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la citada ley se refiere en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida; -que, por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las pres-

cripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que, en este orden de ideas, el actual recurrente no puede beneficiarse de la amnistía, puesto que si bien las infracciones que se le imputan y por las cuales fué condenado, se cometieron con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, por el contrario, el tribunal competente para conocerlas fué apoderado con posterioridad a esa fecha;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido lo siguiente: "a) que según acta comprobatoria Nº 25982, el 24 de marzo, 1955, a las 8:30 de la mañana, el Agente de Tránsito José de Jesús Estrella García, de la P.N., sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 7194 por la Avenida Franco Bidó esquina Eugenio Deschamps de la ciudad de Santiago de los Caballeros 'llevando varios bultos en el interior del referido vehículo en sitio destinado para pasajeros'; b) que según el acta comprobatoria Nº 47491, el día 24 de mayo, 1955, a las once horas de la mañana, el Agente de Tránsito Antonio Rosario Gómez, P.N., sorprendió en el kilómetro 164 de la carretera Duarte (Santiago) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua Nº 6748 y llevando en la misma 'en lugar del equipaje un juego de muebles y otros efectos'; c) que según acta comprobatoria Nº 64151, el día 9 de septiembre, 1955, a las diez horas y veinte minutos de la mañana, el Agente de Tránsito José de Jesús Pérez Díaz, P.N., sorprendió en el kilómetro 21 de la carretera Duarte (Santiago) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6584 'en exceso de pasajeros estando matriculada para 20 pasajeros y conduciendo 24 llevando 4 pasajeros en exceso'; d) que según el acta de contravención sin número de fecha 15 de octubre, 1955, el Raso Sadik Fernández Martínez, de la Policía Nacional sorprendió en

aquella fecha, en horas de la tarde (3:40) al procesado Fermín Torres Morillo contraviniendo las disposiciones de la Ley Nº 4017 mientras conducía la guagua placa Nº 6959 por la calle Presidente Vásquez de la ciudad de Moca y no haber tocado bocina en la esquina formada por dicha calle y la Córdova'; e) que según acta comprobatoria Nº 67584, el día 23 de diciembre, 1955, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito José A. Manuel A., P.N., sorprendió en el kilómetro 19 de la carretera Duarte (Rincon-La Vega) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6584 llevando en la misma '23 pasajeros estando matriculada para 21, en exceso 2 pasajeros'; f) que según acta comprobatoria Nº 69992, el día 27 de mayo, 1956, a las doce horas y treinta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Roselio B. Martínez, P.N., sorprendió en el kilómetro 40 de la carretera Duarte al procesado Fermín Torres Morillo, conduciendo el camión placa Nº 17270 'y no llevar la correspondiente copia de matrícula'; g) que según acta comprobatoria Nº 70645, el día 28 de mayo, 1956, a las dos horas y treinta minutos de la tarde, el Agente de Tránsito Juan Acosta Hernández, P.N., sorprendió en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez (Ciudad Trujillo) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo el camión placa Nº 17270 sin llevar consigo la matrícula'; h) que según el acta comprobatoria Nº 84493, el día 30 de mayo del 1956, el Agente de Tránsito José Hiciano Tejada, P.N., sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo, en el kilómetro 25 de la carretera Duarte, (Ciudad Trujillo), conduciendo el camión Nº 17070 sin llevar consigo su matrícula; i) que el procesado admite los hechos imputádosle según las actas comprobatorias referidas, expresando 'apelé con el fin de que se me juntaran todas esas contravenciones, ya que no estuve conforme con las penas impuestas en el Juzgado de Paz en mi contra";

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Fermín Torres Morillo, culpable de las infracciones previstas por los artículos 8, 56, 105 y 150 de la Ley sobre

Tránsito de Vehículos, Nº 4017, de 1954, relativas al exceso de pasajeros; a la falta de la copia de la matrícula en el vehículo; al toque de bocina al acercarse un vehículo al cruce o unión de calles o caminos, y al transporte de carga que no constituye el equipaje de los pasajeros, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a la pena de cuarenta pesos de multa, que es la sanción que corresponde al hecho más grave, o sea al exceso de pasajeros, hizo una correcta aplicación del artículo 171, párrafo I, de la mencionada ley y del principio del no cúmulo de las penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 6 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermín Torres Morillo.
Abogado: Dr. Antonio M. Frías Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en La Rosa, sección del municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula 27543, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Fermín Torres Morillo, contra la sentencia Nº 279 dictada

por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca en fecha 18 de febrero, 1957, que lo condenó por Violación a las disposiciones de la Ley Nº 4017 sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 8, 106, 56, 148, 150 y 164, a pagar una multa de RD$40.00 en virtud del principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al procesado aludido al pago de las costas del recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de marzo del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. Antonio M. Frías Pérez, abogado, cédula 11861, serie 54, sello 6055, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 56, 106, 148, 150, 164 y 171, párrafo I, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 2 de la Ley Nº 4787, de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 4787, de 1957, se ha acordado amnistía a todos los choferes y conductores que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hayan sido falladas; que, además, según lo dispone el artículo 2, la amnistía acordada beneficia también a los choferes y conductores que sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la citada ley se refiere en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida; que, por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las pres-

cripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que, en este orden de ideas, el actual recurrente no puede beneficiarse de la amnistía, puesto que si bien las infracciones que se le imputan y por las cuales fué condenado, se cometieron con anterioridad al treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el contrario, el tribunal competente para conocerlas fué apoderado con posterioridad a esa fecha;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido lo siguiente: "a) que según acta comprobatoria Nº 80517, el 4 de septiembre 1956, a las 9 a.m., el agente de tránsito Manuel de Js. Pichardo, P.N., sorprendió en el kilómetro 93 de la carretera Duarte (Monseñor Nouel) al procesado Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 llevando 'bultos' que no corresponden al equipaje de los pasajeros'; b) que según se consigna en el acta Nº 90093, el 4 del mismo mes y año, a las 6:45 a.m. el Agente de tránsito Juan Acosta H., P.N., sorprendió en el kilómetro 14 de la carretera Duarte (Santiago) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 'en exceso de pasajeros llevando 23 estando matriculado para 19, en exceso 4 (cuatro); c) que según el acta comprobatoria Nº 81724, el dia 6 del mes de septiembre del 1956, a las 2 horas y 45 minutos de la tarde, el Agente de Tránsito José Hiciano Tejada, P.N., sorprendió en el kilómetro 72 de la Carretera Duarte (Piedra Blanca) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 sin llevar su bombillo de repuesto; d) que según el acta comprobatoria Nº 82868, el día 17 del mes de septiembre, 1956, a las 9 horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Abel Rafael Castillo Veras, P.N., sorprendió en el kilómetro 143 de la carretera Duarte (La Vega) al procesado

Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 fumando (mientras conducía dicho vehículo'; e) que según el acta Nº 92352, el día 29 de septiembre 1956, a las 2 horas y veinte minutos de la tarde, el Agente de Tránsito Jaime A. Mariñez Lora, P.N., sorprendió en el kilómetro 39 de la Carretera Duarte (Villa Altagracia) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6577 y 'no haber obedecido la señal de parada'; f) que según el acta comprobatoria Nº 3489, el día 13 del mes de noviembre, 1956, a las 11 horas y 45 minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, P.N., sorprendió en el kilómetro 10 de la Carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6105 con 22 pasajeros 'estando matriculada para 21, llevando en exceso un pasajero'; g) que según acta comprobatoria Nº 6332, el día 3 del mes de diciembre, 1956, a las 9 horas y treinta minutos de la mañana, el Agente de Tránsito Claudio P. Figuereo M., P.N., sorprendió en el kilómetro 1½ de la Carretera Duarte (La Vega) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6105 'en exceso de pasajeros, matriculada para 21, llevando 26, en exceso 5'; h) que según se consigna en el acta comprobatoria Nº 92846, de fecha 3 de diciembre del 1956, el Agente de Tránsito Pedro Pablo Báez Báez, P.N., sorprendió en aquella fecha siendo las 6 horas y veinte minutos de la mañana, en el kilómetro 53 de la Carretera Duarte (Villa Altagracia) al procesado Fermín Torres Morillo conduciendo la guagua placa Nº 6104, 'sin llevar un foco de pilas'; i) que según se consigna en el acta comprobatoria Nº 7634, en fecha 5 del mes de diciembre 1956, a la una y cinco minutos de la tarde, el Agente de Tránsito Jesús Manuel Lendoc, P. N., sorprendió al procesado Fermín Torres Morillo en el kilómetro 30 de la carretera Duarte (Villa Altagracia) conduciendo la guagua placa Nº 6104 'sin llevar original ni copias de la matrícula del mismo'; j) que el procesado admite los hechos imputádosle según las actas comprobatorias referi-

das, expresando 'yo lo que quería era que al recurrir se me juntaran las infracciones";

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Fermín Torres Morillo, culpable de las infracciones previstas por los artículos 8, 56, 106, 148, 150 y 164 de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, relativos al exceso de pasajeros; a la falta de una copia de la matrícula en el vehículo; al no detener el vehículo cuando la autoridad competente lo requería; al fumar mientras se maneja un vehículo de motor en las vías y caminos públicos; al transporte de carga que no forma parte del equipaje de los pasajeros; y a la falta de un foco de pilas para uso eventual y de dos bombillas de repuesto para cada uno de los faroles, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a la pena de Cuarenta Pesos Oro de multa, que es la sanción que corresponde al hecho más grave, o sea al exceso de pasajeros, hizo una correcta aplicación del artículo 171, párrafo 1, de la mencionada ley y del principio del no cúmulo de las penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Torres Morillo, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de marzo del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 7 de febrero de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.
Abogado: Dr. José Escuder.

Recurrido: Prosto María García Sánchez.
Abogado: Dr. Luis Arzeno Regalado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., sociedad comercial , constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha siete de

febrero del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Escuder, cédula 52718, serie 1ª, sello 49226, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Arzeno Regalado, cédula 21812, serie 47, sello 51216, abogado del recurrido Prosto María García Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado y residente en "Maimón", jurisdicción de Monseñor Nouel, cédula 11164, serie 48, sello 20450; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. José Escuder, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Dr. Luis Arzeno Regalado, abogado del recurrido, notificado en fecha veintidós de junio del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1º, letra a) del Reglamento Nº 8015, del 1952; 607 y 688 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, previa Acta de Desacuerdo levantada en el Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y seis, por el Representante Local del Trabajo, demandó, en fecha veinte de los mismos mes y año Prosto María García Sánchez a la Compañía de Minerales, C. por A., en pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salarios e indemnización por **haber**

sido despedido injustificadamente de su trabajo; b) que con motivo de esta demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, dictó en fecha primero de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Admite, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., en contra de la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Confirma, la aludida decisión apelada, en cuanto consideró procedente la demanda en cobro de indemnizaciones determinadas por el Código Trujillo de Trabajo, por la resolución unilateral de parte de la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., del Contrato de Trabajo intervenido entre ella y el señor Prosto María García Sánchez; Tercero: Condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., a pagar por el referido concepto, al señor Prosto María García Sánchez, la cantidad correcta de las mencionadas indemnizaciones o sea la suma de cuatrocientos sesenta pesos oro con ochenta centavos (RD$460.80); Cuarto: Condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, en la forma indicada por la Ley; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., fué ordenada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, la celebración de un informativo y un contrainformativo, para probar la causa del despido del trabajador Prosto María García Sánchez;

Considerando que en fecha siete de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado **a quo,** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Admite, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la Compañía

Dominicana de Minerales, C. por A., en contra de la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Confirma, la aludida decisión apelada, en cuanto consideró procedente la demanda en cobro de indemnizaciones determinadas por el Código Trujillo de Trabajo, por la resolución unilateral de parte de la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., del Contrato intervenido entre ella y el señor Prosto García Sánchez; Tercero: Condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., a pagar por el referido concepto, al señor Prosto María García Sánchez, la cantidad correcta de las mencionadas indemnizaciones o sea la suma de cuatrocientos sesenta pesos oro con ochenta centavos (RD$460.80); Cuarto: Condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, en la forma indicada por la Ley";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: "Primer Medio: Violación a las reglas de la prueba (artículo 1315 del Código Civil Dominicano); Segundo Medio: Violación al Reglamento N° 8015; Tercer Medio: Condenación en costas procesales";

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la prueba porque en ésta se expresa; "que la **Compañía está de acuerdo, puesto que no ha demostrado lo contrario,** en los siguientes puntos: a) en la naturaleza del contrato de trabajo; b) en el tiempo trabajado; c) en el salario devengado"; pero

Considerando que el Juez **a quo** no ha expresado en su sentencia que la carga de la prueba de los hechos señalados por la recurrente estaba a cargo de esta última, sino simplemente que ella está de acuerdo con éstos, porque no los ha impugnado; que, por otra parte para llegar a la comprobación de los referidos hechos y circunstancias el Juzgado

a quo no se limitó a aceptar lo alegado por el trabajador, sin que éste suministrara la prueba de ello, sino que ponderó los documentos que le fueron sometidos y el resultado del informativo y contrainformativo celebrados al efecto; que, es constante, además, que la Compañía recurrente sólo ha venido alegando ante los jueces del fondo que el despido fué justificado, lo que a juicio de éstos no pudo probar; que, en tales condiciones, el artículo 1315 del Código Civil no ha sido violado en la sentencia impugnada, sino antes al contrario se ha hecho de él, así como de todos los textos que rigen la prueba en materia laboral, una correcta aplicación, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca la violación del Reglamento Nº 8015, de fecha treinta de enero del mil novecientos cincuentidós, para la liquidación y pago de auxilio de cesantía, desahucio y horas extras, porque la liquidación hecha en la sentencia impugnada no se ajusta a las reglas contenidas en dicho Reglamento, en su artículo 1, letra a); el cual, se afirma, fué ignorado por el Juez **a quo;** pero

Considerando que el reglamento cuya violación alega la recurrente ha sido dictado para determinar el promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso-previo en caso de desahucio; que, consecuentemente, cuando, como en la especie, el tipo del salario ha sido invariable, esto es, de cuarenta centavos (RD$0.40) por hora, durante todo el tiempo que duró el contrato de trabajo que rigió las relaciones entre la recurrente y el recurrido, según se establece en la sentencia impugnada, es obvio que el referido Reglamento Nº 8015, del 1952, no tenía por qué ser aplicado, puesto que no había que determinar ningún promedio diario de salario; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha cometido la violación señalada por la recurrente, y por tanto, el

segundo medio carece, también, de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que aunque en el tercer y último medio la recurrente no señala cuál texto de ley, regla o principio jurídico ha sido violado, precisa como agravio que en el último considerando y en el dispositivo de la sentencia impugnada se dice costas en lugar de costos y que en materia laboral no existe condenación en costas sino en costos; pero

Considerando que en el dispositivo de la sentencia impugnada se expresa en el Ordinal Cuarto lo siguiente: "Condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, en la forma indicada por la Ley"; que no siendo indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de Trabajo y actuando éstos sólo como apoderados especiales, no puede una condenación en costas conllevar la de los honorarios del abogado; que, por otra parte el propio texto transcrito del ordinal Cuarto de la sentencia impugnada señala que la condenación en costas, lo es en la forma indicada por la Ley, por lo cual ésta, no puede haber sido violada, en el presente caso; que, por último, de todo lo precedentemente expuesto resulta que el medio que se examina al igual que los anteriores, carece de fundamento, y debe por tanto, ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—